

## 2. ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

### AGUASCALIENTES

LEY (24-VIII-1965, P.O. 29-VIII-1965). *Ley de Estímulos y Recompensas* (Campaña Alfabetizadora).

*Artículo 1º* Para el fomento de la alfabetización, el Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, oyendo siempre la opinión del Consejo de Promoción Estatal de la Campaña Nacional de Alfabetización, concederá estímulos y otorgará recompensas que consistirán:

- a) Medalla al trabajo alfabetizador.
- b) Diploma de Honor.
- c) Premios; y
- d) Reducción de pena a los reos sentenciados.

*Artículo 2º* La medalla al trabajo alfabetizador se otorgará a las personas que se hayan distinguido por prestar servicios relevantes a la obra de alfabetización y se otorgará por el C. Gobernador Constitucional del Estado, siempre que medie la petición justificada formulada por el Consejo de Promoción Estatal de la Campaña Nacional de Alfabetización, debiendo seguirse igual procedimiento para el otorgamiento y concesión de los demás estímulos y recompensas.

*Artículo 3º* Será otorgado diploma de honor, a las personas que se distingan de alguna manera especial en el fomento de la Campaña de Alfabetización.

*Artículo 4º* A los maestros en servicio que se dediquen a la obra de alfabetización, se les gratificará con CIENTO CINCUENTA PESOS

MENSUALES, cuando el desempeño de sus trabajos se ajuste a las disposiciones reglamentarias aplicables y al sobresalir en sus labores, se les concederán diplomas en relación con los cuales se gestionará que se les de valor escalafonario.

*Artículo 5º* Se concederán diplomas al mérito a todas aquellas instituciones u organismos, ya sean públicos o privados, que tengan una actividad relevante en la Campaña de Alfabetización, que los distinga entre los demás que les sean similares.

*Artículo 6º* Se concederán diplomas especiales al empleado federal con residencia en el Estado, al empleado estatal o al de cada uno de los municipios, que más se hayan distinguido en la labor alfabetizadora, debiendo gestionar el Consejo de Promoción Estatal que se conceda valor escalafonario a estos diplomas.

*Artículo 7º* Las becas otorgadas por el Ejecutivo del Estado, se distribuirán concediéndoles preferencia a los estudiantes que se han distinguido en labores de alfabetización y además, se les entregará diploma de honor.

*Artículo 8º* A los reos con sentencia ejecutoriada en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, se les reducirá la sanción impuesta en un mes por cada recluso analfabeto que enseñe a leer y escribir.

*Artículo 9º* A los reclusos analfabetas sentenciados ejecutoriadamente a penas mayores de un año, que aprendan a leer y a escribir, se les reducirá en seis meses la sanción impuesta. A

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

los sentenciados ejecutoriadamente a una pena menor de un año, se les reducirá en tres meses la sanción impuesta.

*Artículo 10.* El otorgamiento de los estímulos y recompensas, lo hará el C. Gobernador Constitucional del Estado, en las fechas y lugares que determine, en su carácter de Presidente del Consejo de Promoción Estatal.

*Artículo 11.* El Ejecutivo del Estado, mediante voto razonado del Consejo de Promoción Estatal, hará conveniente publicidad tanto respecto de las personas u organismos que se hayan distinguido por su colaboración en la Campaña de alfabetización, como de las que injustificadamente no hayan colaborado. Estas publicaciones se harán mensualmente.

*Artículo 13.* Se otorga personalidad jurídica al Consejo de Promoción Estatal de la Campaña Nacional de Alfabetización, que se encuentra integrado y funcionando en el Estado.

*Artículo 14.* Serán honoríficos todos los diversos cargos relacionados con la Campaña de Alfabetización.

*Artículo 15.* Tendrá la representación legal del Consejo de Promoción Estatal, su Vocal Ejecutivo.

*Artículo 16.* La Comisión de Finanzas, dependiente del Consejo de Promoción Estatal, quedará facultada para emitir bonos nominativos expedidos en reconocimiento a la contribución generosa que hagan las diversas personas o instituciones que económicamente contribuyan al sostenimiento de la Campaña Alfabetizante.

*Artículo 17.* Los bonos a que se refiere el artículo anterior, estarán suscritos por el C. Gobernador Constitucional del Estado y por el Tesorero de la Comisión de Finanzas.

*Artículo 18.* Se emitirán los bonos mencionados en los artículos que anteceden, con las denominaciones de diez, veinticinco, cincuenta, cien y quinientos pesos y se imprimirán en formas talonarias.

*Artículo 19.* El importe de los bonos tomados por el público y a que se refieren los artículos anteriores, será depositado íntegramente en cuenta bancaria que se abrirá exclusivamente para el manejo de los mismos y la gerencia del Banco en que se haga el depósito, tendrá amplias facultades para que, juntamente con la Comisión de Finanzas, intervenga vigilando su buen manejo.

*Artículo 20.* Los fondos destinados, mediante aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal o de la iniciativa privada, al sostenimiento de la Campaña de Alfabetización deberán aplicarse íntegramente a este propósito.

*Artículo 21.* El Consejo de Promoción Estatal, a través de la Comisión de Finanzas, hará publicaciones periódicas respecto del estado financiero de los fondos destinados a la Campaña de Alfabetización.

*Artículo 22.* El Ejecutivo del Estado queda facultado para dictar todas las disposiciones conducentes al cumplimiento de la presente Ley.

### TRANSITORIOS

*Primero.* Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Segundo.* Se deroga la Ley de Estímulos y Sanciones de fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

### BAJA CALIFORNIA

LEY (13-I-1965, P.O. 31-I-1965). *Ley de Turismo del Estado de Baja California.*

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO ÚNICO

*Disposiciones generales.*

*Artículo 1º* La presente Ley tiene por objeto fijar las normas bajo las cuales se fomentará

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

el turismo dentro de la jurisdicción del Estado de Baja California y es de observancia general en toda la Entidad.

*Artículo 2º* Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Departamento de Turismo, y en su caso, su Delegación u Oficina o a la Comisión Local de Turismo en la Entidad, el fomento de la industria turística, su protección y la resolución de sus problemas en el Estado, estarán a cargo de la Dirección de Turismo, con jurisdicción en toda la extensión territorial del Estado.

*Artículo 3º* Queda prohibido a quienes pres-ten servicios turísticos, ejecutar por cualquier motivo, actos de discriminación; pero, en los casos en que se ponga en peligro la salud pú-blica, se podrá negar el servicio, sin perjuicio de dar aviso inmediato a la autoridad compe-tente.

*Artículo 4º* Toda persona que se traslade de un lugar a otro dentro del Estado, con fines recreativos, deportivos, culturales, de salud, ne-gocios, descanso u otros similares, gozará de la protección de esta Ley.

*Artículo 5º* Los organismos privados de turismo, cualquiera que sea su denominación, solamente podrán funcionar con la autorización previa de las Dependencias Federales que seña-lean las Leyes del Ramo o con la autorización expresa de la Dirección de Turismo, sin contra-riar las disposiciones de las Leyes Federales, correspondientes.

*Artículo 6º* No podrá presentarse el servicio de Guías de Turistas, sin contar con la autoriza-ción que se expida conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables sobre el particular y los acuerdos que al respecto se celebren con el Departamento de Turismo de los Estados Uni-dos Mexicanos.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO I

#### *De las autoridades de turismo*

*Artículo 7º* Sin perjuicio de las atribuciones

que corresponden al Departamento de Turismo, y, en su caso, su Delegación u Oficina o a la Comisión Local de Turismo, en la Entidad, son Autoridades de Turismo en el Estado:

I. El Gobernador del Estado.

II. El Director de Turismo.

III. Los Delegados y Subdelegados dependien-tes de la Dirección de Turismo.

## CAPÍTULO II

#### *De la Dirección de Turismo*

*Artículo 8º* La Dirección de Turismo se in-tegrará con un Director, un Subdirector, un Secretario General y el personal que se autorice en el Presupuesto de Egresos del Estado. El Gobernador del Estado designará y podrá re-mover libremente al personal que preste servicio en la Dirección de Turismo, con excepción de los Jefes de Sección, Taquimecanógrafos y Mo-zos, quienes quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de los Trabajado-res al Servicio de los Poderes del Estado y Mu-nicipios de Baja California.

*Artículo 9º* El Titular de la Dirección de Tu-risto, será el representante de la misma en todos sus actos y el coordinador de todas las actividades de esa Dependencia en sus relacio-nes con los organismos privados y el público en general.

*Artículo 10.* El Subdirector, substituirá al Di-rector en sus faltas temporales o absolutas con las mismas facultades que a éste corresponde. El Secretario General, tendrá el carácter de Jefe Adminis-trativo de la Dirección.

*Artículo 11.* No podrán desempeñar ningún cargo oficial en la Dirección de Turismo, las personas que se dediquen a la prestación de servicios al turista o bien que formen parte de alguna empresa o establecimiento que estén catalogados dentro de la industria de turismo.

*Artículo 12.* La Dirección de Turismo, ten-drá las siguientes facultades:

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

- I. Aplicar la presente Ley y sus Reglamentos.
- II. El estudio del turismo en sus diversos aspectos y la resolución de los problemas relativos al mismo.
- III. Adoptar las medidas que tiendan a desarrollar y a proteger el turismo.
- IV. Realizar los planes y programas de propaganda y publicidad turística, en concordancia con los lineamientos que marque el Departamento de Turismo.
- V. El mantenimiento y fomento de las relaciones turísticas y culturales con los organismos nacionales regionales e internacionales, autorizados por las Leyes Federales.
- VI. Vigilar y supervisar los servicios turísticos en el Estado.
- VII. Estimular la formación y funcionamiento de los Organismos de carácter privado que tiendan al fomento y desarrollo del turismo en el Estado.
- VIII. Intervenir ante las autoridades competentes de la Federación, para que se tomen las medidas necesarias respecto a protección, conservación y reconstrucción de los monumentos históricos, artísticos, y el mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado.
- IX. Fomentar y mantener el Registro General en el Estado, de hospederías, campos de turismo, tiendas de curiosidades o de naturaleza folklórica, empresas de transportes, establecimientos de comidas y bebidas, espectáculos públicos en general, guías de turistas, guías choferes, comercio especializado de la rama turística, agencias de viajes, agencias de publicidad y propaganda, agentes de viajes y demás actividades conectadas con el turismo.
- X. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado la conveniencia de celebrar, con las Dependencias Federales del Ramo, los convenios y acuerdos necesarios para coordinar las actividades tendientes a incrementar y proteger el turismo dentro del Estado.
- XI. Ser auxiliar para exigir a las Agencias de Turismo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan con las Autoridades Federales de Turismo, para el funcionamiento de sus negocios.
- XII. Crear y llevar el registro estatal de guías de turistas autorizados por el Departamento de Turismo.
- XIII. Ser auxiliar en la vigilancia del ejercicio de los guías de turistas, en concordancia con los términos de la Ley Federal sobre la materia.
- XIV. Celebrar convenios, con aprobación del Gobernador del Estado, con organismos particulares o empresas que tengan por objeto servir al turismo, a fin de facilitar e intensificar las actividades relativas.
- XV. Establecer Delegaciones o Subdelegaciones para cumplir con su cometido y funciones en favor del turismo, así como poner a consideración del Gobernador del Estado la designación del personal que se requiera en las mismas.
- XVI. Editar, dirigir, supervisar, aprobar y difundir las publicaciones que tengan por objeto incrementar el turismo, con estricta observancia de las disposiciones de la Ley Federal de la Materia.
- XVII. Informar sobre vías de comunicación, climas, alojamientos, servicios turísticos, atracciones, lugares y fechas de ferias y fiestas populares, venta de artículos nacionales y regionales, sobre centros de producción, bellezas naturales, costumbres, tradición, música, arte nacional y regional, obras y monumentos históricos y artísticos y demás recursos turísticos al servicio del visitante.
- XVIII. Organizar y promover en el Estado exposiciones de arte y productos, tanto regionales como nacionales.
- XIX. Llevar la estadística turística del Estado, en estrecha cooperación con las Autoridades Federales de Turismo.
- XX. Crear centros de capacitación y adiestramiento para los servidores del turismo.
- XXI. Ser auxiliar en la vigilancia de quienes presten servicios turísticos, para que apliquen

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

las tarifas autorizadas por las Autoridades Federales de Turismo.

XXII. Supervisar los precios que cobren los prestadores de servicios turísticos, cuando éstos sean fijados por los propios prestadores.

XXIII. Organizar, promover y dirigir los espectáculos, congresos, excursiones, audiciones, representaciones, actividades deportivas, eventos tradicionales y folklóricos de carácter oficial con fines turísticos, así como auspiciar los que, con iguales fines promuevan instituciones privadas y que a su juicio merezcan su patrocinio.

XXIV. Cooperar con las Autoridades de Educación, Agricultura, Patrimonio Nacional y Marina, en la protección y conservación de monumentos históricos, artísticos, de parajes típicos, playas, flora y fauna y de parques nacionales de interés público.

XXV. Aplicar las sanciones conforme a los términos de la presente Ley.

XXVI. Expedir su Reglamento Interior, y

XXVII. Las demás que le fijen las disposiciones legales.

*Artículo 13.* La Dirección de Turismo, por conducto de su Director, someterá a la consideración del Ejecutivo del Estado, su presupuesto anual, así como el Reglamento Interior de su funcionamiento. En dicho Reglamento, se establecerán las funciones específicas que correspondan al personal de la Dirección.

*Artículo 14.* El sostenimiento económico de la Dirección de Turismo, estará sujeto a lo que señale el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Además de las partidas que se asignen a la Dirección de Turismo en el citado Presupuesto, ésta Dependencia podrá recibir subvenciones de los organismos, empresas, instituciones y particulares interesados en el fomento de turismo.

*Artículo 15.* La Dirección de Turismo tendrá un cuerpo de Inspectores, quienes vigilarán de la fiel observancia de esta Ley. Estos Inspectores se encargarán de levantar las actas de visita que efectúen a las personas o

empresas que presten servicios al turista y turnarán la documentación de cada caso al Titular de la Dirección, para que ésta, en casos de infracciones a esta Ley, imponga los correctivos que ameriten.

*Artículo 16.* La Dirección de Turismo contará con un cuerpo de agentes de policía especializados en turismo. Estos agentes, en los casos en que los turistas lo requieran, les servirán de intérpretes. Además cuidarán como auxiliares de las autoridades competentes, de la conservación del orden y tranquilidad públicas, en los casos en que haya intervención de algún turista. También tendrán facultades para intervenir como mediadores entre los turistas que infrinjan las disposiciones legales y las autoridades del Estado y sus Municipios, para que a aquéllos se les imparta justicia y atención.

*Artículo 17.* Son auxiliares para la aplicación de esta Ley:

I. Los Funcionarios del Gobierno del Estado.

II. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

III. Las Cámaras de Comercio.

IV. Las Cámaras de Turismo.

V. Las Cámaras de la Industria y Transformación.

VI. Los Clubes de servicio social, así como los de índole deportiva, recreativa y cultural, en el Estado.

VII. Las Asociaciones y Agrupaciones de Empresas de Hacienda, Transportes, Comunicaciones, Radiodifusoras, Televisoras, periodísticas y Publicitarias.

VIII. Las empresas de espectáculos y los demás organismos, instituciones y empresas que tengan relación con el desarrollo turístico del Estado.

## TÍTULO TERCERO

### CAPÍTULO I

#### *De la Organización Estatal de Turismo*

*Artículo 18.* Las personas y empresas que

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

prestan principalmente servicios turísticos, integrarán la Organización Estatal del Turismo en Baja California.

Quedan consideradas entre estas personas, las que se dedican a:

- I. Hospedería.
- II. Establecimientos que expendan comidas y bebidas.
- III. Diversiones.
- IV. Empresas de transporte de pasajeros.
- V. Guías de Turistas, guiaschoferes y similares.
- VI. Agencias de viajes y de turismo.
- VII. Publicidad y propaganda turística.
- VIII. Comercio especializado, y
- IX. Otras actividades conectadas con el turismo.

*Artículo 19.* La Dirección de Turismo llevará un Registro General en el cual estarán obligados a inscribirse y renovar su inscripción en el mes de enero de cada año, todos los prestadores de servicios turísticos. La Dependencia citada, estará en comunicación con estos servidores turísticos a fin de que su acción sea más eficaz en el desarrollo, protección y fomento de turismo.

*Artículo 20.* Los servidores turísticos que, por su conducta inmoral, violen las disposiciones legales, no podrán ser considerados en el Registro General. Además, se harán acreedores a las sanciones que establezcan dichas disposiciones y esta Ley.

*Artículo 21.* Previo acuerdo del Gobernador del Estado, la Dirección de Turismo podrá crear y organizar el funcionamiento de Delegaciones y Subdelegaciones Municipales de Turismo. Estos Organismos estarán a cargo y serán controlados por dicha Dirección y el personal que los integre, así como sus atribuciones y funciones, serán fijados por el Gobernador del Estado.

## CAPÍTULO II

### Derechos y obligaciones

*Artículo 22.* Las personas y empresas integrantes de la Organización Estatal de Turismo, tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir el asesoramiento técnico de la Dirección de Turismo, así como las informaciones y auxilio de esa Dependencia ante las diversas oficinas gubernamentales, cuando el interés turístico la amerite.
- II. Obtener ayuda en la tramitación, ante los representantes del Departamento de Turismo en el Estado de Baja California, de tarifas, permisos, registros y demás gestiones inherentes a los servidores del turista.
- III. Ser incluidas en la publicidad estatal y en caso de solicitud, obtener que se gestione ante el Departamento de Turismo, su inclusión en la publicidad nacional y extranjeras que hagan el Departamento y las Dependencias Oficiales coordinadas con el mismo.
- IV. Disfrutar de las relaciones públicas que tiene el Gobierno del Estado, para incrementar sus actividades comerciales.
- V. Gozar de la recomendación de la Dirección de Turismo, ante las autoridades correspondientes, para obtener autorización o concesión para la explotación de recursos de tipo turístico.
- VI. Gozar de la recomendación de la Dirección de Turismo, ante las autoridades competentes, para obtener la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de nuevos servicios turísticos.
- VII. Gozar de preferencia y de apoyo, para la celebración de convenciones, eventos deportivos, conferencias, exposiciones, ferias y demás similares que se organicen oficialmente con fines turísticos.
- VIII. Recibir ayuda para tramitar ante las Autoridades Federales de Turismo y Dependencias del Ejecutivo Federal, permisos de importación de artículos y efectos destinados al consumo o servicios turísticos.

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

IX. Obtener recomendación para, ante el Departamento de Turismo y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en caso de que deseen obtener permisos para la explotación de servicios de autotransportes de pasajeros destinados exclusivamente al turismo y que sean motivo de concesión federal, y

X. Obtener la recomendación de la Dirección de Turismo ante el Ejecutivo del Estado y Dirección de Transportes, en el otorgamiento de permisos y concesiones para la explotación de servicios de autotransportes que se dediquen exclusivamente al turismo.

*Artículo 23.* Son obligaciones de los miembros de la Organización Estatal de Turismo:

I. Colaborar con las políticas estatal y nacional de fomento turístico y atender las recomendaciones especiales que, para tal efecto hagan el Departamento de Turismo o la Dirección de Turismo del Estado.

II. Proporcionar a la Dirección de Turismo toda la información y facilitar la documentación que ameriten presentar las personas o empresas dedicadas al servicio del turismo, cuando esa Dependencia los requiera de ello, para efectos de supervisión, inspección o comprobación.

III. Mantener los precios de sus tarifas de acuerdo con lo autorizado por el Departamento de Turismo.

IV. Ajustar a la verdad su publicidad y propaganda turísticas, sin lesionar la dignidad estatal o nacional, ni alterar, ni falsear las manifestaciones del patrimonio cultural, tradicional y folklórico del país.

V. Mantener precios justos de los artículos considerados como típicos, curiosidades y similares, conservando su calidad y autenticidad.

VI. Tener vigentes las garantías, fianzas, etcétera, cuando se trate de agencias de viajes o turismo, empresas de espectáculos con fines turísticos y choferes de turistas, en la forma que provengan las disposiciones legales sobre la materia.

VII. Observar estrictamente las disposiciones

de esta Ley y de la Federal sobre la materia y hacer que sus dependientes y empleados cumplan con los citados Ordenamientos Legales.

*Artículo 24.* Queda prohibido a cualquiera persona o empresa prestar servicios turísticos, mientras no se hubiesen inscrito en el Registro General de la Dirección de Turismo.

## TÍTULO CUARTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *Del inventario turístico estatal*

*Artículo 25.* El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Turismo, formará, organizará y mantendrá el Catálogo Turístico Estatal.

*Artículo 26.* Todas aquellas regiones o bienes que por su belleza natural, sus antecedentes históricos, culturales o típicos, puedan significar una atracción turística, serán considerados en el inventario que constituirá el Catálogo Turístico del Estado.

*Artículo 27.* Se considerará como parte integrante del Catálogo, el Calendario, de Ferias, celebraciones, espectáculos y otros eventos que sean motivo de atracción y fomento del turismo.

*Artículo 28.* La Dirección de Turismo, pugnará y promoverá ante las autoridades y particulares que corresponda, las medidas de protección y conservación de los bienes inscritos en el Catálogo Turístico del Estado.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *Del fomento del turismo*

*Artículo 29.* El Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Turismo, formulará anualmente un programa para la promoción, fomento y desarrollo turístico en la Entidad, coordinando la colaboración del Departamento de Turismo y otras Dependencias Gubernamentales, así como la de las demás Entidades Federales.

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

rativas del país, a fin de que los trabajos que sobre turismo se desarrollen, no sólo sean para el Estado de Baja California, sino que favorezcan también al resto de la República.

*Artículo 30.* Todas las autoridades del Estado dentro de su jurisdicción y con estricta observancia de las disposiciones legales, darán toda clase de facilidades y prestarán el auxilio y cooperación necesarias para el desarrollo del turismo, poniendo atención preferente a las sugerencias que al respecto haga la Dirección de Turismo, para corregir cualquier deficiencia o anomalía, que entorpezcan el desarrollo del turismo en el Estado.

*Artículo 31.* La Dirección de Turismo recopilará la información alusiva al turismo en el Estado, así como fotografías, artesanía regional, propaganda, anuncios, folletos, literatura, mapas, guías, cartas geográficas y estadísticas, para que puedan ser utilizados en la Organización Estatal del Turismo.

*Artículo 32.* La Dirección de Turismo otorgará estímulos a los prestadores de servicios turísticos registrados, que se distingan por su eficiencia, esmero y sentido de responsabilidad.

*Artículo 33.* A toda persona o empresa que preste su cooperación a la Dirección de Turismo, ya sea en forma económica o de cualquiera otra manera, se le extenderá, de inmediato, constancia de ello por la citada Dirección y se pondrá el caso en conocimiento del Gobernador del Estado.

*Artículo 34.* La Dirección de Turismo pondrá en conocimiento del Gobernador del Estado, cuando, por su calidad moral y por reunir los requisitos correspondientes, alguna persona o empresa de las inscritas en el Registro General de esa Dependencia, pueda pertenecer a la Organización Nacional de Turismo. En estos casos, el Gobernador recomendará al Departamento de Turismo, la inclusión de esa persona o empresa en la citada Organización, a fin de que goce de los privilegios y derechos correspondientes.

*Artículo 35.* Para el fomento del turismo,

quedá facultado el Gobernador del Estado para crear los Organismos Auxiliares de la Dirección de Turismo, que estime conveniente.

También dependiendo de la Dirección de Turismo y como auxiliares de ella, el Gobernador del Estado podrá nombrar Delegados Honorarios. Estos Delegados no serán considerados como autoridades de Turismo y nunca tendrán funciones ejecutivas, las cuales se ejercerán, dentro de sus atribuciones, por la citada Dirección.

No podrán ser designados como Delegados Honorarios de Turismo, aquellas personas que estén conectadas directamente con empresas, personas o establecimientos que presten servicios al turismo.

### TÍTULO SEXTO

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### *De las sanciones*

*Artículo 36.* Las infracciones que ameriten ser sancionadas por el Departamento de Turismo, se harán del conocimiento del Gobernador del Estado por la Dirección de Turismo, para que, a su vez el Gobernador las comunique al citado Departamento.

*Artículo 37.* La Dirección de Turismo, pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, los casos en que aparezca que, con motivo de la prestación de servicios turísticos, alguna persona, organismo o empresa, pueda haber incurrido en la comisión de fraudes o en cualquier otro hecho delictuoso previsto en las Leyes Penales del Estado o en las Federales.

La Dirección de Turismo pondrá también en conocimiento de las autoridades administrativas locales correspondientes, los casos en que considere que pueda haber motivo de clausura o suspensión de establecimientos que presten servicios a los turistas y, en general, aquellos en que puedan existir infracciones que competa conocer a las autoridades mencionadas.

*Artículo 38.* Se cancelará el registro de las personas o empresas integrantes de la Organización Estatal de Turismo y se turnará el caso inmediatamente a las autoridades del Departamento.

## TEXTOS LEGISLATIVOS -- MÉXICO

mento de Turismo, boletinándose al infractor, cuando:

I. A pesar de haber sido amonestado y sancionado por las Autoridades de Turismo, siga cometiendo la misma violación.

II. Se esté en el caso del Artículo 20.

III. Reincida en la comisión de infracciones, entendiéndose por reincidente en este caso al que cometa infracciones de la misma especie por más de tres ocasiones en el término de seis meses, y

IV. Habiendo ya sido sancionado por la infracción cometida, no cumpla con lo estipulado en el Artículo 23, a pesar del apercibimiento que le hubiesen hecho las autoridades de Turismo. En este caso, además, se turnará el asunto a las autoridades del Departamento de Turismo para los efectos que marca la Ley Federal de la materia.

*Artículo 39.* Para la cancelación del Registro de la Organización Estatal del Turismo, la Dirección del Ramo, antes de resolver lo que procede, oirá a los infractores, concediéndoles un término de 15 días para que presenten sus defensas y las pruebas que estimen pertinentes. Tratándose de la prueba testimonial, ésta se limitará a tres testigos.

*Artículo 40.* La desobediencia a las determinaciones de la Dirección de Turismo dictadas con apoyo en esta Ley, se sancionará con multa hasta de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos).

*Artículo 41.* En los casos de cancelación del Registro de la Organización Estatal de Turismo, además, también se impondrá al infractor multa hasta de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos).

*Artículo 42.* Los hoteles, moteles, casas de huéspedes, restaurantes, cabaretes, bares, tiendas y negocios que suministren servicios o vendan artículos al público turista, que en forma notoria e insistentemente violen las tarifas aprobadas, los precios acordados o los ordenamientos de esta Ley o que desobedezcan las disposiciones fundadas en mandamientos legales que dicten la Dirección de Turismo o el Departamento de Turismo, podrán ser suspendidos en sus ac-

tividades hasta por seis meses o clausurados definitivamente, según la gravedad de la infracción, a juicio de la Dirección de Turismo.

En esos casos, la Dirección de Turismo, antes de resolver concederá al infractor un término de 15 días para que presente sus defensas y las pruebas que estime pertinentes. Tratándose de la prueba testimonial, ésta se limitará a tres testigos.

*Artículo 43.* En los casos en que la naturaleza de la infracción amerite, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, suspensión en las actividades o clausura definitiva de la negociación y, a la vez, para esa infracción esté fijada multa o arresto, se aplicarán ambas sanciones.

*Artículo 44.* Los Inspectores de Turismo que falten al cumplimiento de lo estatuido en el Artículo 15 o cometieren alguna falta en el desempeño de su encargo serán sancionados:

I. Por la primera infracción, con suspensión en sus funciones hasta por 8 días, sin goce de sueldo.

II. Por la segunda infracción, con suspensión en sus funciones hasta por 15 días, sin goce de sueldo, y

III. Por la tercera infracción, con cese en su empleo. En este caso, se dará a conocer la infracción al Gobierno del Estado para que proceda al cese del infractor.

*Artículo 45.* Los Agentes de Policía de Turismo que falten al cumplimiento de lo estatuido en el Artículo 16, serán sancionados:

I. Por la primera infracción, con arresto hasta por 48 horas.

II. Por la segunda infracción, con arresto hasta por 72 horas.

III. Por la tercera infracción, con suspensión en sus funciones hasta por 15 días, sin goce de sueldo, y

IV. Por la cuarta infracción, con cese en su empleo. En este caso, se dará a conocer la infracción al Gobernador del Estado para que proceda al cese del infractor.

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

*Artículo 46.* Será sancionada con multa hasta de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos) o arresto hasta por 36 horas, cualquiera infracción distinta de aquellas a que se refiere el Artículo 36, que constituye violación a las disposiciones de esta Ley y que no tenga sanción establecida en la misma.

*Artículo 47.* En todos los casos en que la sanción impuesta lo haya sido de multa y no se hubiese cubierto ésta de inmediato, se podrá conmutar la multa por 15 días de arresto.

*Artículo 48.* Las multas que imponga la Dirección de Turismo, deberán enterarse en la Tesorería General del Estado.

*Artículo 49.* Las sanciones administrativas previstas en este capítulo, serán aplicadas cuando corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que con motivo de los mismos hechos de que se trate, hayan incurrido los infractores.

*Artículo 50.* Independientemente de la facultad de la Dirección de Turismo para aplicar las sanciones a que se refiere esta Ley, el Gobernador del Estado, cuando lo estime pertinente, podrá, en lugar de dicha Dirección, sancionar las infracciones a la mencionada Ley.

### TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

*Artículo Segundo.* Todo organismo, empresa o persona que haya venido realizando en la Entidad actividades relacionadas con la materia de esta Ley, queda obligada a ajustarse a los términos de la misma, dentro de un plazo de 15 días contados a partir del de vigencia de la misma, concluido el cual no podrá, si no ha cumplido con esta determinación, seguir desarrollando esas actividades.

*Artículo Tercero.* Se deroga la Ley de Turismo del Estado Libre y Soberano de Baja California, de 19 de febrero de 1954, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del gobierno

del Estado, número 8, del Tomo LXVII, con fecha 20 del citado febrero.

### COAHUILA

**DECRETO N° 59 (25-III-1965, P. O. 31-III-1965). Ley de Indulto (Reglamentaria de los artículos 83 al 87 del Código Penal del Estado).**

*Artículo 1º* El Ejecutivo del Estado podrá conceder la gracia del Indulto a los reos del fero común, de acuerdo con las limitaciones y modalidades que prescribe la presente Ley.

*Artículo 2º* Disfrutará del beneficio del Indulto:

I. Los que por sentencia ejecutoria se encuentren compurgando una pena privativa de su libertad, en la Penitenciaría del Estado o en las Cárcel Públicas de los Municipios, hasta de cinco años, siempre que hayan extinguido los dos quintas partes de su condena.

II. Los que por sentencia ejecutoria estén compurgando una pena privativa de su libertad de cinco años un día a diez años, siempre que hayan extinguido la mitad de su condena, y

III. Los que en virtud de sentencia ejecutoria compurgando una pena privativa de su libertad mayor de diez años, siempre que hayan extinguido tres quintas partes su condena.

*Artículo 4º* No podrán gozar del beneficio de esta Ley:

I. Los homicidas calificados.

II. Los parricidas y filicidas.

III. Los reincidentes.

IV. Los que hayan sido condenados ejecutoriamente en diversas sentencias, aún cuando no se les declarado reincidentes.

V. Los que por su temibilidad manifiesta constituyan un peligro social, aunque sea la primera vez que delincan, debiéndose calificar esta temibilidad de acuerdo con el prudente arbitrio del Ejecutivo, tomando en cuenta las circunstancias que el Juez apreció en la sentencia para individualizar su pena.

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

VI. Los que hayan sido condenados ejecutoriamente por los delitos de Incesto y Violación.

VII. Los que no hayan observado buena conducta durante el tiempo que hayan estado en prisión extinguiendo su condena.

*Artículo 5º* La solicitud del indulto a que se refiere esta Ley, se formulará ante el Ejecutivo del Estado, por los reos que se encuentren en los casos a que se refiere el Artículo 2º, haciéndolo directamente o por conducto de sus Defensores. Con la solicitud acompañarán la siguiente documentación.

I. Copia certificada de la sentencia ejecutoria.

II. Constancia del tiempo compurgado.

III. Certificado de buena conducta expedido por el Director o Alcalde del establecimiento penal donde hayan estado recluidos.

Cuando las solicitudes no vengan acompañadas de las constancias mencionadas en las fracciones anteriores, de todas maneras se les dará entrada y el Ejecutivo las recabará de Oficio.

*Artículo 6º* Recibida la solicitud de indulto a que se refiere el artículo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes será turnada al C. Procurador General de Justicia del Estado quien dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, emitirá su opinión sobre si debe o no concederse el indulto solicitado, devolviendo inmediatamente la solicitud al Ejecutivo del Estado.

*Artículo 7º* Recibida la solicitud de indulto con la opinión del C. Procurador General de Justicia, el Ejecutivo del Estado dictará dentro del término de tres días hábiles la resolución respectiva, concediendo o negando el indulto solicitado.

*Artículo 8.* Las Autoridades Judiciales y Administrativas estarán obligadas a expedir las constancias de que habla el Artículo 5º de esta Ley, dentro de un término de 48 horas, sin costo alguno para el interesado.

*Artículo 9º* Los Defensores de Oficio tienen la obligación de patrocinar en todos sus términos las solicitudes de indulto de los reos.

*Artículo 10.* A los reos que hayan obtenido indulto y que delinquan antes de transcurrir todo el término de la pena que originalmente se les haya impuesto en la sentencia ejecutoria, les será revocada la gracia, debiendo de cumplir en prisión lo que falte para cumplir el término, no tomándose en cuenta el tiempo que hayan disfrutado de la libertad por virtud de indulto y sin perjuicio de seguirseles proceso por el nuevo delito cometido.

## TRANSITORIOS

I. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

II. Queda abrogada la Ley de Indulto expedida con fecha 19 de enero de 1961, pero las solicitudes de Indulto que actualmente se encuentran en trámite serán resueltas de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

## COAHUILA

**DECRETO N° 60 (25-III-1965, P. O. 31-III-1965) que reforma el artículo 86 del Código Penal del Estado.**

*Artículo Único.* Se reforma el Artículo 86 del Código Penal del Estado, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 86. Podrá concederse Indulto, tratándose de delitos de orden común, cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado; cuando reúna los requisitos a que se refiera la Ley de Indulto y en el caso a que se refiere el Artículo 46. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.”

## TRANSITORIO

*Único.* “Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

## CHIHUAHUA

**DECRETO N° 515 (13-VII-1965, P.O. 24-VII-1965) Ley de Escalafón para los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado.**

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

### CAPÍTULO I

*Artículo 1º* La presente Ley tiene por objeto establecer el escalafón para los trabajadores de base al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a las normas que ella misma instituye y que determinan la manera de efectuar los movimientos que impliquen ascensos de categorías.

En lo que concierne a los trabajadores del ramo educativo, el sistema escalafonario que se establece regirá también en lo relativo al crédito de sextas partes por capacitación, escalafón económico, sueldos suplementarios y demás prestaciones.

*Artículo 2º* Los sistemas que se implantan para el otorgamiento de los ascensos a que se refiere el artículo anterior, serán de dos tipos:

- a) Ascenso automático.
- b) Ascenso por concurso.

Los ascensos automáticos se otorgarán tomando en cuenta la puntuación escalafonaria obtenida conforme a los tabuladores, registros, catálogos, expedientes personales y demás datos que obren en poder de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón respectiva.

Los ascensos por concurso se otorgarán, únicamente en aquellos casos en que se presente igualdad de derechos entre dos o más trabajadores.

*Artículo 3º* Tienen derecho a ser ascendidos automáticamente y a participar en los concursos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del inmediato inferior.

*Artículo 4º* En cada Unidad Burocrática considerada por el Artículo 99 del Código Administrativo del Estado, se expedirá un Reglamento de Escalafón de acuerdo con las bases que establece esta Ley, el cual será formulado entre el Jefe del Ejecutivo y el Sindicato correspondiente.

*Artículo 5º* Son factores escalafonarios los siguientes:

- a) Antigüedad en el servicio.

- b) Preparación.
- c) Labor social.
- d) Labor sindical.
- e) Aptitud.
- f) Puntualidad y Disciplina.

En los reglamentos se definirá lo que se entiende por cada uno de los factores enunciados.

*Artículo 6º* Las vacantes se otorgarán invariablemente a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mayores derechos en la valorización y calificación de los factores escalafonarios.

*Artículo 7º* Los factores escalafonarios se clasificarán según el caso, por medio del sistema implantado para el ascenso automático a que se refiere el Artículo 11 de esta ley o por los sistemas implantados en los reglamentos.

### CAPÍTULO II

*Artículo 8º* El personal al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, será clasificado según las categorías señaladas en las distintas ramas que establecen los reglamentos y la Ley de Egresos en la Entidad.

*Artículo 9º* En cada Unidad Burocrática funcionará una Comisión Mixta de Escalafón integrada con igual número de representantes del Gobierno, y del Sindicato respectivo de acuerdo con las necesidades. Los citados representantes designarán un Presidente Árbitro de común acuerdo, para que intervenga en los casos de empate.

Si no hay acuerdo, la designación será hecha por el Tribunal de Arbitraje, quien resolverá en el plazo que no exceda de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

*Artículo 10.* El Ejecutivo del Estado proporcionará a la Comisión Mixta de Escalafón los medios administrativos y materiales que se requieran para su eficaz funcionamiento.

*Artículo 11.* Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón, se normarán por

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

lo dispuesto en el reglamento correspondiente que en ningún caso podrá contravenir los términos de esta Ley.

### CAPÍTULO III

*Artículo 12.* Los Jefes y Subjefes de las dependencias respectivas tendrán la obligación de dar a conocer invariablemente a la Comisión Mixta de Escalafón correspondiente, por escrito las vacantes y licencias que se presenten en un plazo no mayor de los cinco días siguientes al en que se dicten el aviso o se apruebe oficialmente la creación de nuevas plazas.

*Artículo 13.* Al tener conocimiento de las vacantes, licencias y creación de nuevas plazas, la Comisión Mixta de Escalafón correspondiente, procederá de inmediato a otorgar el ascenso automático en la forma expresada por el Artículo 11 de esta Ley, o a convocar al concurso si procediere, así como a correr el escalafón que de ello resultare.

*Artículo 14.* En los casos de concurso, el reglamento determinará las bases conforme a las cuales se efectuarán los mismos, pero tomando en cuenta lo siguiente:

a) Se convocarán mediante circulares o boletines.

b) En la convocatoria se señalarán las vacantes para la presentación de solicitudes de participación.

c) La Comisión a quien corresponda, procederá a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios.

*Artículo 15.* Las plazas de última categoría que quedaren disponibles como resultado de haberse corrido los escalafones respectivos, con motivo de las vacantes que ocurrieren o las iniciales de nueva creación, serán cubiertas libremente por el Ejecutivo, salvo en el Ramo de Educación, en que será siempre la Comisión Mixta de Escalafón correspondiente, la que determine la persona que debe cubrirla, tomando en cuenta la preparación profesional de los aspirantes.

*Artículo 16.* Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de tres meses, no se correrá el escalafón, sino que se atenderá a lo dispuesto en el artículo anterior.

*Artículo 17.* Las vacantes temporales mayores de tres meses, serán ocupadas por riguroso escalafón, pero los trabajadores ascendidos serán nombrados con el carácter de provisionales, de tal modo que, si quien disfrutare de la licencia reingresase al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador interino de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Estado.

*Artículo 18.* Las vacantes temporales mayores de seis meses, que se originen por licencias con o sin goce de sueldo, otorgadas a un trabajador de base para desempeñar puestos de confianza no compatibles, comisiones sindicales, o cargos de elección popular, no se considerarán como interrupción en el servicio.

*Artículo 19.* Los procedimientos para resolver las permutes de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios, serán previstos en el reglamento respectivo.

### TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* Todos los trabajadores del ramo educativo considerados como de base hasta antes de la reforma al Artículo número 61 del Código Administrativo del Estado, quedarán consolidados en las plazas que ocupen al entrar en vigor la presente ley, respetándoseles, en consecuencia, los cargos que desempeñen. Con posterioridad, todos los ascensos se otorgarán según los términos aquí establecidos.

*Artículo Segundo.* Por lo que se refiere a los Inspectores Escolares, Directores y Subdirectores de las Escuelas Normales, Directores y Subdirectores Secretarios de las Escuelas Secundarias y Preparatorias, Director y Subdirector de las Escuelas Industrial para Señoritas, Técnica Industrial, Sor Juana Inés de la Cruz, de Trabajo Social y en general, todas las demás Escuelas de Educación Superior que a

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

partir de la reforma del citado Artículo número 61 del Código Administrativo del Estado, pasaron a considerarse como empleados de base, no adquieran derechos definitivos en las plazas que les fueron otorgadas con el carácter de empleos de confianza. Por lo tanto, las plazas citadas se boletinarán entre los trabajadores del ramo a que correspondan, para ser otorgadas mediante concurso en los términos de la presente Ley, en la inteligencia de que los trabajadores que actualmente las ocupan, concurrirán de oficio al boletinarse dichas plazas.

*Artículo Tercero.* La presente ley deroga todas las disposiciones que hayan sido dictadas con anterioridad y que se opongan en la misma.

*Artículo Cuarto.* Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

### DURANGO

DECRETO N° 304 (30-VI-1965, P.O. 10.VII-1965). *Ley de Educación.*

#### TÍTULO PRIMERO

##### CAPÍTULO I

###### *Disposiciones generales*

*Artículo 1º* La educación pública que se imparte en el Estado tendrá en todos sus niveles y grados la orientación filosófica y doctrinaria del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 4º de la Constitución Política del Estado; y cumplirá con la tendencia a lograr el desarrollo integral y armónico de la personalidad humana para alcanzar las siguientes finalidades:

I. Preparar al hombre para que crezca sano y fuerte y sea capaz de cumplir fielmente con su destino social, patriótico y humano.

II. Desarrollar el talento y la habilidad del educando para hacerlo cada vez más apto en el dominio de las disciplinas científicas y en el trabajo productivo y creador.

III. Prepararlo para la vida en sus diferen-

tes manifestaciones frente a la naturaleza, al trabajo y a la sociedad, conforme a nuestras tradiciones, idiosincrasia y desarrollo socioeconómico y dentro de los lineamientos del derecho, la razón y la justicia social.

IV. Crear mentes libres de prejuicios y tender a la elevación moral basada en las virtudes esenciales del pueblo mexicano; en el ejercicio del bien común y en la fortaleza del carácter individual.

V. Fomentar el espíritu cívico, la solidaridad y la fraternidad entre los hombres, así como el respeto para las distintas formas de sentir y de pensar de conformidad con la Constitución Política del País.

VI. Inculcar el respeto por la dignidad y las libertades del hombre y que destierre toda idea o conducta de discriminación o vasallaje.

VII. Propender a forjar individualidades que sean capaces de emplear, en todo momento, la razón, el juicio crítico y el pensamiento creador.

VIII. Inculcar el conocimiento de los deberes y derechos de la ciudadanía, frente a los intereses supremos de la sociedad y la nación.

IX. Formar hábitos de trabajo, cooperación y servicio que se proyecten en mejorar y perfeccionar las condiciones de vida de la comunidad.

X. Capacitar teórica y prácticamente al educando para que descubra sus inclinaciones vocacionales que le permitan el desenvolvimiento de sus facultades y aptitudes frente a la evolución científica y tecnológica que se opera en el mundo.

XI. Hacer que las generaciones se empeñen en conservar y expandir el patrimonio cultural y los valores morales del pueblo de Durango, de la Nación y de la humanidad en general.

*Artículo 2º* Las disposiciones contenidas en esta Ley son obligatorias para:

I. Los Municipios en las actividades que desarrollen al servicio de la educación popular en sus jurisdicciones.

II. Las personas y organizaciones sociales que funcionan al amparo de la Ley, tales como sin-

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

dicatos obreros, de burócratas, agrupaciones campesinas, confederaciones patronales, uniones, asociaciones de profesionistas, clubs recreativos, de servicio o culturales y las que congreguen a otros sectores del pueblo.

*Artículo 3º* Las disposiciones de la presente Ley, no serán aplicables a los establecimientos educativos de carácter particular que se encuentren incorporados a la Secretaría de Educación Pública.

*Artículo 4º* Las Sociedades Civiles que realicen preferentemente actividades de carácter educativo, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la del Estado y por esta Ley.

*Artículo 5º* En todo establecimiento destinado a la enseñanza pública en el Estado, son estrictamente obligatorias: la lectura, explicación y comentario histórico semanal de la Constitución Política del País, de la Constitución Local y de los Derechos del hombre, para forjar en los alumnos la conciencia cívica, el espíritu de responsabilidad, el amor, a la Patria y a sus símbolos y el concepto de libertad y soberanía del pueblo, conforme a las normas doctrinarias de la Independencia, la Reforma y la Revolución Mexicana.

## CAPÍTULO II

### *Deberes y facultades del estado en materia educativa*

*Artículo 6º* Son deberes y facultades en materia educativa los siguientes:

I. Incrementar y perfeccionar el servicio público de la educación mediante el establecimiento de nuevas escuelas, centros e instituciones de cultura, que abarquen desde la educación preescolar, la primaria, la básica, la subprofesional, la técnica y hasta la universitaria, en función de las necesidades reales y conforme lo permitan las condiciones presupuestales.

II. Otorgar o retirar, conforme a las disposiciones legales, autorizaciones a los particulares para que imparten enseñanza Primaria, Se-

cundaria y Normal y la de cualquier grado o tipo, especialmente para obreros y campesinos, otorgar y retirar validez oficial a los estudios hechos en los Planteles anteriormente especificados o por violaciones a las Leyes relativas.

III. Convocar periódicamente a concursos para estudiar los problemas educativos o científicos; promover el intercambio de estudiantes, profesores y hombres de ciencia de otras entidades o países, e impulsar por todos los medios disponibles el desarrollo y el progreso de la cultura en el Estado.

IV. Conceder estímulos a la producción de obras científicas didácticas y de material escolar por medio de subvenciones, recompensas y menciones honoríficas.

V. Conceder becas destinadas a los alumnos que se distingan por sus aptitudes y por su capacidad en el estudio y que demuestren carecer de los recursos económicos indispensables.

## CAPÍTULO III

### *De los deberes y facultades de los ayuntamientos*

*Artículo 7º* Los ayuntamientos y autoridades municipales tienen la obligación de dar su apoyo al profesorado para que cumpla mejor en el ejercicio de su ministerio docente.

*Artículo 8º* Los Municipios cooperarán con el Estado en la construcción, vigilancia, conservación y higiene de los edificios escolares.

*Artículo 9º* Los ayuntamientos podrán sugerir las medidas que consideren convenientes para el desenvolvimiento educativo, por conducto del Director de la Escuela, del Inspector de Zona, etcétera.

*Artículo 10.* Los ayuntamientos tienen la obligación ineludible, de vigilar la asistencia de los niños de edad escolar, de prever y evitar la deserción escolar y de tomar las medidas administrativas para que los padres o tutores cumplan con los preceptos legales que hacen obligatoria la educación primaria.

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

### CAPÍTULO IV

#### *De las facultades de los padres de familia o tutores*

*Artículo 11.* Son facultades de quienes ejercen la patria potestad o tutela de menores que sean alumnos de los escuelas de enseñanza preescolar, primaria y secundaria:

I. Exponer su queja ante las autoridades superiores en materia educativa, cuando se observe alguna irregularidad o anomalía en el funcionamiento del plantel o en la conducta del personal docente.

II. Promover todo aquello que sea necesario para el mejoramiento material, cultural y moral de los planteles y del alumnado.

*Artículo 12.* Los padres de familia o tutores formarán sociedades en cada uno de los establecimientos de educación preescolar, primaria y secundaria en donde se encuentren inscritos sus hijos o tutoreados. Estos organismos se denominarán Sociedades de Padres de Familia.

*Artículo 13.* Los directivos de las Sociedades de Padres de Familia tendrán las siguientes facultades:

I. Representar a las personas que ejerzan la patria potestad o tutores de menores, ante las autoridades educativas.

II. Velar por el mejoramiento material y moral de los planteles y del alumnado.

III. Las Sociedades de Padres de Familia tendrán entre sus fines principales, la organización y desarrollo de las campañas asistenciales, de la profilaxis infantil y de manera preferente, las que se realicen en contra de la desnutrición a través de los desayunos escolares establecidos por el Instituto Nacional de Protección a la Infancia.

*Artículo 14.* Las Sociedades de Padres de Familia agrupadas en Federación, podrán gestionar ante el Ejecutivo del Estado el estímulo mediante preseas, becas y viajes a los alumnos distinguidos con las más altas calificaciones al final de los cursos escolares.

*Artículo 15.* Los fondos, productos de cuotas, festivales y donativos que ingresen a las sociedades de padres de familia, serán manejados en forma mancomunada por la presidencia y tesorería de cada una de ellas y deberán rendir cuenta de su manejo con la periodicidad que señale la asamblea, o a solicitud de la Dirección General de Educación Pública del Estado.

*Artículo 16.* En su régimen interno las Sociedades de Padres de Familia quedarán sujetos a los estatutos y reglamentos que formulará la Dirección General de Educación en el Estado, con el concurso de los directivos de dichas sociedades.

### TÍTULO SEGUNDO

#### CAPÍTULO I

##### *Sistema educativo. Tipos de Educación*

*Artículo 17.* El sistema educativo del Estado está constituido por:

- I. Educación Preescolar (Jardines de Niños).
- II. Educación Primaria.
- III. Educación Secundaria.
- IV. Educación Preparatoria.
- V. Educación Universitaria.
- VI. Educación Normal.
- VII. Educación Técnica y Comercial.

#### CAPÍTULO II

##### *De la educación preescolar*

*Artículo 18.* La Educación Preescolar será impartida en los Jardines de Niños, a menores comprendidos entre los 4 y los 6 años de edad y su finalidad será de encauzamiento inicial de las manifestaciones de la personalidad y eminentemente formativa, para dar solidez a la educación primaria. No siendo obligatoria, no constituye requisito para el ingreso a la Escuela Primaria.

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

### CAPÍTULO III

#### *De la educación primaria*

*Artículo 19.* La Enseñanza Primaria corresponde al Primer Nivel del proceso educativo y tendrá por objeto, iniciar el desarrollo integral del niño y propiciar su incorporación a la vida activa de la sociedad. En consecuencia, la Escuela Primaria deberá tener las siguientes características:

- I. Será nacionalista.
- II. Será democrática.
- III. Será activa y funcional.
- IV. Será eminentemente social.

*Artículo 20.* El Programa a que se sujetará la educación en el Estado, deberá comprender, entre otras consecuencias teóricas, las siguientes:

- I. Actividades Recreativas: Rondas, juegos, deportes, cantos, música, danza, recitaciones, dramatizaciones y artes manuales y domésticas.
- II. Actividades para conocimiento y aprovechamiento del medio físico: Estudio de la naturaleza, formación de pequeños museos de Botánica, Zoología, Mineralogía, Educación Higiénica, pequeños laboratorios, pequeñas industrias, y pequeños talleres.
- III. Actividades para la adquisición y dominio de los instrumentos fundamentales de la cultura: Campaña pro lengua nacional: escritura y lectura; revivir la campaña pro cálculo: aritmética, geometría y dibujo.
- IV. Actividades para la incorporación del niño al medio social: Geografía e Historia, educación cívica y el uso del idioma nacional como factor de integración de los núcleos indígenas.

*Artículo 21.* La educación primaria es obligatoria para los niños de 6 a 14 años y la que se imparte a través de las Escuelas que sostiene el Estado será gratuita; por lo tanto, los Padres de Familia o tutores que no cumplan con lo prescrito en este Artículo serán castigados con multa de \$ 1.00 a \$ 500.00 o arresto de uno a quince días.

Las multas que trata esta Ley serán impues-

tas por las Autoridades Municipales y el importe de las mismas será para beneficio de la Educación.

*Artículo 22.* La Educación que se imparte en las instituciones particulares será sometida a la supervisión y vigilancia oficial a efecto de que se cumpla con los programas y las disposiciones legales vigentes.

*Artículo 23.* La administración y vigilancia técnicas de las Escuelas Oficiales y particulares incorporadas, estará a cargo de la Dirección General de Educación Pública en el Estado.

*Artículo 24.* Los ayuntamientos formarán anualmente y un mes antes de que principie el año escolar, el padrón de los niños que deben recibir la enseñanza primaria en el Municipio respectivo. De cada padrón se harán dos copias, de las cuales una se mandará a la Dirección General de Educación Pública y otra al Inspector Escolar.

*Artículo 25.* Queda estrictamente prohibido establecer cantinas o expendios de bebidas embriagantes en una zona alrededor de cualquier establecimiento educativo, tomando como base un radio de 200 metros, los que se hallen actualmente abiertos serán clausurados desde la fecha de promulgación de esta Ley.

*Artículo 26.* Igualmente se procurará que los edificios escolares se encuentren alejados de:

- I. Las aglomeraciones humanas que producen ruidos o infecten el aire, como fábricas, molinos, cárceles, cuarteles y hospitales.
- II. De todos los lugares que puedan viciar la atmósfera como pantanos, muladeros, etcétera.
- III. De los centros de perdición y vicio como prostíbulos, etcétera.

*Artículo 27.* Los establecimientos de educación no podrán ser destinados a otros fines que los del objeto de su instrucción. Queda estrictamente prohibido celebrar baile o fiestas de carácter particular. El Director que los permita será dado de baja, previa investigación hecha por las autoridades educativas superiores, para delindar responsabilidades.

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

### CAPÍTULO IV

#### *De la educación media o secundaria*

*Artículo 28.* La Educación Secundaria correspondiente al segundo nivel es prolongación y ampliación de la primaria y debe reunir las siguientes características que la diferencia de aquélla y que hacen ser considerada como el recurso básico en el proceso de la educación sistemática:

I. Cuantitativa, que significa la ampliación e intensificación de las actividades de los estudios de las asignaturas y materias que integran los programas y planes de la primaria.

II. Cualitativa, que es de tipo educacional formativo que da firmeza y solidez a todos los conocimientos que reciben los adolescentes durante la edad más difícil y cuando se operan los cambios definitivos en la personalidad humana.

III. Sistemática, pues crea la personalidad de los educandos con la exploración continua de sus inclinaciones y aptitudes vocacionales, guiándolos cuidadosa y adecuadamente para decidir el oficio o profesión a que habrán de dedicarse.

*Artículo 29.* La Educación Secundaria comprenderá tres grados y se impartirá en las escuelas que el Estado pueda sostener de conformidad con los recursos económicos disponibles y en las escuelas particulares incorporadas.

*Artículo 30.* Para ingresar a una escuela Secundaria, se necesita haber cursado la educación primaria y tener una edad no menor de 12 años ni mayor de 18 a excepción de las escuelas secundarias nocturnas establecidas para trabajadores.

*Artículo 31.* La Enseñanza Secundaria será impartida, en lo posible, por maestros especializados en las asignaturas que integran el Plan de estudios respectivo.

*Artículo 32.* Los alumnos de las Escuelas Secundarias podrán organizarse en sociedades para promover la superación cultural del Plantel y de sí mismos, para proyectar y desarrollar

una intensa labor social y educativa en la comunidad o en el medio circundante y procurarán, además, impulsar su mejoramiento ético, cívico y cultural, pero en ningún caso podrán intervenir en la Dirección Técnica y Administrativa de las respectivas Escuelas.

### CAPÍTULO V

#### *De la Educación normal*

*Artículo 33.* Las Escuelas Normales y Urbanas funcionarán de conformidad con sus Leyes Orgánicas y sólo se aplicarán a ellas, las disposiciones generales relativas a la educación secundaria.

*Artículo 34.* Los Directores de las Escuelas normales serán designados por el C. Gobernador del Estado, atendiendo a su preparación profesional, antigüedad y manifiesta capacidad.

### CAPÍTULO VI

#### *De otros tipos de educación*

*Artículo 35.* El Gobierno del Estado podrá establecer las instituciones educativas destinadas al fomento de la educación subprofesional, de obreros calificados, técnica y de capacitación industrial y agrícola, para cooperar e impulsar la tendencia al aprovechamiento de los recursos naturales del país.

### TÍTULO TERCERO

### CAPÍTULO I

#### *De la organización, la dirección y la administración de los servicios educativos del Estado*

*Artículo 36.* Las actividades educativas en su parte técnica y administrativa que le corresponde desarrollar al Ejecutivo del Estado, estarán encomendadas a la Dirección General de Educación Pública que se organizará con los puestos y Dependencias siguientes:

#### I. Un Director General.

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

- II. Un Subdirector Técnico.
- III. Un Secretario de la Dirección General de Educación.
- IV. Un Jefe de la Sección Técnica.
- V. Un Jefe de la Sección de Personal.
- VI. Un Jefe de la Sección de Archivo.
- VII. Un Jefe de la Sección de Estadística.
- VIII. Un Jefe del Departamento de Segunda Enseñanza.
- IX. Un Jefe del Departamento de Educación Preescolar.
- X. Inspectores de Educación Primaria.
- XI. Inspector de Educación Preescolar.
- XII. Personal administrativo dependiente de los Departamentos de las Secciones antes indicadas.

*Artículo 37.* El Director de Educación Pública en el Estado, será nombrado por el Ciudadano Gobernador Constitucional del mismo. El Secretario de la Dirección y los Inspectores de Educación Primaria y Preescolar, serán nombrados y removidos libremente por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado a Propuesta del Director de Educación Pública, el que tomará en cuenta el escalafón correspondiente.

*Artículo 38.* El Subdirector Técnico, el Jefe del Departamento de Segunda Enseñanza, el Jefe del Departamento de Educación Preescolar, los Jefes de Sección, el Personal Administrativo y la Servidumbre, serán designados por la Dirección General de Educación Pública del Estado, tomando en cuenta: escalafón, preparación, estado de salud, edad y demás requisitos para el buen servicio de la educación.

*Artículo 39.* Para ser Director General de Educación en el Estado, se requiere tener título universitario o ser profesor titulado con servicios efectivos en el Magisterio durante un tiempo no menor de quince años, comprendiendo dichos servicios la cátedra en Institutos de Enseñanza Superior, ser de buena conducta y estar

dotado de las cualidades necesarias para organizar en forma debida la educación.

*Artículo 40.* La Dirección General de Educación es la encargada de vigilar en todos sentidos, el funcionamiento del ramo de educación en el Estado y muy principalmente de dirigir su parte técnica, de conformidad con las más avanzadas doctrinas pedagógicas y con arreglo a las exigencias de la Educación moderna; además tiene la facultad de revalidar estudios y revocar aquellos que no se sujeten a las disposiciones de la presente Ley. Llevará acuerdo con el Ciudadano Gobernador del Estado todos los asuntos a que se refiere este Artículo.

*Artículo 41.* La revalidación de estudios tiene por objeto que la Dirección de Educación Pública otorgue validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares, o que no formen parte del Sistema Educativo Nacional.

*Artículo 42.* Son obligaciones del Director General de Educación:

I. Procurar que la organización de las Escuelas favorezca en todos sentidos la buena marcha de la Enseñanza.

II. Velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley y resolver las dudas que en su aplicación se presenten.

III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos que con respecto al reglamento dicte el Gobierno del Estado.

IV. Resolver por sí o con acuerdo del Gobernador todos aquellos asuntos que se relacionen con el mejoramiento de la Educación, así como las consultas que sobre el particular le hagan los maestros y las Autoridades del Estado.

V. Dar cuenta al Ejecutivo de las infracciones a la Ley de Educación, cuando no esté en sus facultades corregirlas, a efecto de que la superioridad disponga lo procedente.

VI. Formar anualmente el proyecto de Presupuesto del Ramo y presentarlo a la Superioridad.

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

VII. Vigilar las Escuelas Oficiales del Estado cuando lo considere conveniente y disponer la clausura de las particulares cuando, por alguna causa, se hicieran acreedoras a tal pena.

VIII. Presentar anualmente al Ejecutivo al terminar las labores escolares un informe sobre la enseñanza en el Estado, dando a conocer los trabajos llevados a cabo para el mejoramiento de aquélla y señalando sus deficiencias.

IX. Expedir las hojas de servicios Certificados, Constancias y demás documentos que soliciten los empleados del Ramo.

X. Dirigir el Boletín Escolar que será el Órgano de la Dirección.

*Artículo 43.* Son facultades del Director General de Educación:

XI. Reunir, al iniciarse el Año Escolar, a los Inspectores Escolares y dirigentes de la Sección XXXVIII para de común acuerdo hacer los movimientos que se hagan necesarios dentro del personal que constituye el Magisterio del Estado.

XII. Girar órdenes de pago en asuntos de su ramo, dentro de las Partidas autorizadas en el Presupuesto.

XIII. Nombrar a los Profesores, empleados y servidores del Ramo Educativo.

XIV. Comunicar a quien corresponda los avisos de Toma de Posesión, Nombramientos, Ceses, Permutas, Cambios y demás nombramientos de personal y los avisos sobre cualquier otro nombramiento del Ramo de Educación, para los efectos correspondientes.

XV. Conceder a los funcionarios, profesores y servidumbre de su dependencia, licencias con goce de sueldo o sin él, hasta por dos meses las primeras y hasta por seis las segundas.

XVI. Excitar a los Ayuntamientos del Estado, sobre el estricto cumplimiento de esta Ley.

XVII. Proponer al Ejecutivo y a los Ayuntamientos del Estado, todo aquello que redunde en beneficio del Ramo que le está recomendado.

XVIII. Tramitar todos los ceses, suspensiones, ascensos o remociones de todos los trabajadores al servicio de la educación, tomando en cuenta el escalafón correspondiente.

XIX. Dictar, en resumen, toda clase de providencias encaminadas a la intensificación de la Educación en el Estado.

*Artículo 44.* Para ser Subdirector Técnico se requiere: Título Universitario o ser Profesor titulado y con servicios efectivos en el Magisterio durante un tiempo no menor de quince años. Haber observado buena conducta y estar dotado de las condiciones necesarias para organizar en forma debida la educación.

*Artículo 45.* Son funciones del Subdirector Técnico de acuerdo con la Dirección de Educación Pública:

a) Mejorar los sistemas educativos, así como la calidad de la enseñanza que se imparte en las Escuelas Oficiales.

b) Encargarse de la aplicación de las normas de la pedagogía moderna.

c) Procurar la unidad en los criterios educativos, así como la relación concordancia entre Cuerpo de Inspectores, Directores y Auxiliares.

IV. Orientará su acción y coordinará los esfuerzos de las Comunidades, organizaciones sociales, de los maestros a fin de lograr el mayor rendimiento en las labores escolares.

V. Visitará o reunirá el Cuerpo de Inspectores a fin de promover las reformas educativas aprobadas por el C. Director de Educación.

VI. Será él directamente responsable de la supervisión o elaboración en su caso de las pruebas semestrales y finales.

VII. Supervisará la aplicación de los libros de texto y material escolar.

VIII. Atenderá los asuntos de carácter pedagógico y metodológico.

IX. Organizará Seminarios entre los maestros donde se darán a conocer las innovaciones que se dicten en el Ramo Educativo.

X. Con los datos recabados de cada uno

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

de los CC. Inspectores Escolares, formulará el plan general de actividades que deba ponerse en práctica durante el Ejercicio Escolar, mismo que se pondrá a consideración del C. Director General de Educación Pública en el Estado.

XI. En general todas las cuestiones técnicas y los problemas derivados de la aplicación de las normas de la Pedagogía Moderna, serán tratados con el Subdirector Técnico cuya principal función es mejorar los sistemas educativos y la calidad de la enseñanza que se imparte en todas las escuelas.

*Artículo 46.* Para ser Secretario de la Dirección de Educación Pública se requiere: ser maestro titulado con servicios efectivos en el Magisterio durante un tiempo no menor de 10 años. Haber observado buena conducta y estar dotado de las condiciones necesarias para organizar en forma debida la educación.

*Artículo 47.* Corresponde al Secretario:

I. Vigilar la tramitación y ver que se ejecuten todos los acuerdos que reciba del Director de Educación.

II. Informar al Director de Educación Pública de los asuntos generales que se trámiten en la Oficina.

III. Cuidar de que haya buena organización, unidad y disciplina en los trabajos.

IV. Velar porque todos los empleados de la Oficina asistan con la debida puntualidad y cumplan con su obligación, dando cuenta al Director de las faltas en que incurran, para que se les apliquen las sanciones correspondientes.

V. Firmar los acuerdos dictados por el Director de Educación cuando éste último lo considere necesario.

*Artículo 48.* La Sección Técnica se encargará:

I. Del despacho de los asuntos de carácter técnico, dictámenes y certificados.

II. Del estudio de informes de Inspectores, de los exámenes y de las juntas de profesores.

III. Del estudio de los libros de texto y material escolar.

IV. Del registro de títulos profesionales.

V. De los asuntos de carácter pedagógico y metodológico.

VI. Del despacho de la correspondencia que con dicha Sección se relacione.

El trámite de los asuntos de esta Sección se llevará a acuerdo con el Director de Educación en el Estado.

*Artículo 49.* La Sección Administrativa y de Personal se encargará:

I. Del despacho de nombramientos y de la tramitación de licencias y renuncias.

II. Del despacho de los asuntos relacionados con las vacaciones, suspensiones, jubilaciones y recompensas.

III. De las solicitudes de trabajo, permisos de empleados y presupuesto.

IV. Del despacho de la correspondencia oficial que con dicha Sección se relacione.

*Artículo 50.* La Sección de Estadística se encargará:

I. De la concentración mensual y anual de todos los datos estadísticos relacionados con el Ramo.

II. Del arreglo y despacho de los formularios que se acuerden para la estadística y de los demás documentos que se relacionen con el servicio escolar.

III. Llevar los libros en la forma que se acuerde para hacer dicha concentración.

IV. De los padrones escolares. Registro de Escuelas Oficiales y Particulares, libros de asistencia, cédulas de libros de calificaciones y demás documentación que se relacione con esta Sección.

V. Despacho de la correspondencia que con dicha Sección se relacione.

*Artículo 51.* La Sección de Archivo se encargará de:

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

I. Glosar la correspondencia oficial diversa que se reciba y expida en las diferentes Dependencias de la Oficina.

II. Arreglar por riguroso orden cronológico los expedientes que forman los Archivos de la Oficina.

III. Inventariar dichos Archivos y no permitir que de los Expedientes se substraiga ningún documento.

IV. Presentar muy principalmente durante los acuerdos los antecedentes que se pidan.

V. Presentar en extracto todos los datos que sobre servicio de los empleados se le pidan.

*Artículo 52.* El Jefe de cada Sección y los demás empleados que requiere el despacho de la Dirección General tendrán como jefe inmediato al Secretario de la misma y sus facultades y obligaciones se determinarán en el reglamento interior que para dicha Oficina se expida.

*Artículo 53.* Para el debido y eficaz servicio de la Inspección Escolar en el Estado, se dividirá éste en Zonas Escolares, las que se delimitarán por la Dirección General, atendiendo a la situación Geográfica.

*Artículo 54.* En cada una de estas Zonas habrá un Inspector Escolar con Oficina fija que se establecerá en la misma cabecera de su Zona y donde debe permanecer la mayor parte de su tiempo laborable.

*Artículo 55.* Los Inspectores de Zona, tendrán la libertad e iniciativa propia dentro de los principios educativos y tendencias ya aprobadas por la Dirección General de Educación Pública, para introducir y llevar a cabo todas aquellas reformas que redunden en beneficio de las escuelas de su Dependencia.

*Artículo 56.* Los Inspectores de Zona están facultados para proponer a la Dirección General de Educación el Personal Docente que estimen conveniente para cubrir la planta de empleados de las Escuelas Oficiales de su Zona, y asimismo propondrán las separaciones, remociones, licencias, sanciones, etcétera, que se re-

lacionen con el personal de la misma, observando lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 48.

*Artículo 57.* Los Inspectores harán uso de los siguientes medios para mejorar el Personal Docente de las Escuelas Oficiales.

I. Conferencias de carácter técnico, cuyo fin sea proporcionar a los maestros las ideas y principios necesarios para las prácticas profesionales.

II. Clases prácticas para realizar las ideas presentadas.

III. Reuniones con maestros de grupo, para tratar asuntos relacionados con la enseñanza.

IV. Fundación de Bibliotecas Pedagógicas y científicas, destinadas al servicio de los maestros.

V. Recomendaciones y sugerencias verbales y escritas acompañadas de clases prácticas en las diferentes escuelas que visiten, dando aviso a los Directores respectivos de las eficiencias y deficiencias que notaren.

VI. Fomentar el estudio y mejoramiento profesional de los maestros, encomendándoles trabajo por escrito señalándoles obras de consulta, haciendo que presenten clases tipo resolviendo sus dudas y problemas en general, convirtiendo la Inspección en una constante fuente de instrucciones, guía y ayuda para los maestros.

VII. Obtención de datos técnicos provenientes de observaciones constantes y comprobación de la exactitud de los mismos.

VIII. Obtención de informaciones periódicas sobre habilidades especiales y progreso de algunos alumnos en determinada asignatura.

IX. Estudios de los hábitos infantiles, comunes en la comarca que les corresponde tratamientos pedagógicos para el cultivo, encauzamiento o inhibición de los mismos; aplicación de dichos tratamientos en las clases y observación de los resultados.

X. Inspección de los maestros, desde todos los puntos relacionados con sus funciones docentes, escolares y sociales.

XI. Celebración de reuniones de carácter so-

## TEXTOS LEGISLATIVOS – MÉXICO

cial entre los maestros de su zona, para provocar el acercamiento y fomentar el espíritu de verdadera cooperación y ayuda mutua.

*Artículo 58.* La labor de los Inspectores tenderá a realizar las siguientes finalidades:

I. Hacer que las escuelas no sólo imparten enseñanza primaria en los términos señalados por la Ley y programas respectivos, sino que conserven y aumenten constantemente su eficiencia educadora, mediante una labor esencialmente constructiva.

II. Unificar el criterio del personal docente en cuanto a los principios científicos y educativos, que sirven de base a la enseñanza, pero respetando y fomentando en el mayor grado la iniciativa personal de los maestros.

III. Con la cooperación sistemática de todos los maestros de su zona determinarán concretamente las finalidades que, conforme a las condiciones del medio debe perseguir la enseñanza primaria, sin separarse de las finalidades e ideales comunes nacionales.

IV. Vigilar por el fiel cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, programas vigentes de educación y demás disposiciones dictadas por la Dirección General del Ramo.

V. Proponer a la Dirección General todas aquellas medida fundamentales o de importantes pormenores que en su concepto puedan servir para acelerar la evolución de la enseñanza.

VI. Los inspectores serán en consecuencia los inmediatos responsables de la buena marcha de los Planteles que correspondan a la zona a su cargo, y de los buenos resultados obtenidos en ellos, tanto administrativos como técnicos.

*Artículo 59.* Son obligaciones de los Inspectores de Zona:

I. Recibir y entregar por riguroso inventario las propiedades de su oficina, remitiendo copia a la Dirección General.

II. Dar cuenta a la Dirección General cuando salgan a practicar visitas a las Escuelas situadas fuera de la Cabecera donde resida y remitir el itinerario respectivo.

III. Medir los resultados obtenidos por las distintas escuelas bajo la escala que dicte la Dirección General, a efecto de tener un cuadro comparativo de los resultados que cada una obtiene y definir así sus caracteres más salientes.

IV. Calificar las labores del personal Docente que está bajo sus órdenes, en cuanto a reconocimientos, carácter, capacidad organizadora, procedimientos de enseñanza, labor social, etcétera.

V. Determinar periódicamente quiénes son los alumnos que sobresalen por su talento, educación, conocimientos positivos y cultura social en las Escuelas de su zona.

VI. Rendir mensualmente a la Dirección General de Educación Pública un informe escrito relativo a los trabajos de Inspección desempeñados, anotando las visitas que hubiere practicado y expresado respecto a cada Escuela, los datos estadísticos de los alumnos, las necesidades del Plantel, la manera como cumplen los profesores con sus obligaciones y la forma en que han procedido para la eficiencia de los Planteles.

*Artículo 60.* Terminado el periodo Escolar, los Inspectores rendirán a la Dirección General un informe General expresando de manera suscinta, las labores desarrolladas durante el año. Igualmente remitirán una monografía de su zona, que comprenderá datos fisiográficos, materias primas que se produzcan, industrias que se explotan, industrias susceptibles de implantarse, vías de comunicación actuales y posibilidades y conveniencias completas de su ensanchamiento, estado de su Agricultura, Ganadería y Comercio, etcétera.

*Artículo 61.* Al practicar su visita ordinaria, el Inspector permanecerá en el establecimiento todo el tiempo necesario, para darse cuenta de él y de la competencia y celo de los maestros, procurando estimularlos con su ejemplo y ayuda dando lecciones en los distintos grupos, interviniendo en la disciplina y la enseñanza, allanando prudente y amigablemente todas las dificultades y en una palabra, poniendo en acción todos los medios que hagan sentir y desear su presencia en la Escuela.

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

**Artículo 62.** Terminada la visita de una escuela, el Inspector hará al Director las observaciones que estime convenientes, respecto a la enseñanza y la disciplina, relacionadas con el trabajo del mismo Director y con el de los Profesores Auxiliares.

**Artículo 63.** La función Directriz y la supervisión de los establecimientos educativos, será ejercida por la Dirección General a través de los Inspectores y Directores de escuela quienes deberán radicar en sus respectivas Oficinas o casas en la cabecera de su zona, o lugar donde preste sus servicios respectivamente.

**Artículo 64.** Son obligaciones de los Directores de Escuelas:

I. Velar por el orden y buena marcha de las Escuelas a su cargo, haciendo que los profesores y alumnos cumplan con las obligaciones que les impone esta Ley y con todas aquellas disposiciones emanadas de las Autoridades Escolares.

II. Celebrar juntas con el personal de su escuela cada vez que lo estime conveniente, a efecto de hacer a los empleados recomendaciones generales y particulares.

III. Llamar en lo privado la atención a sus Auxiliares y servidumbre, cuando éstos falten al cumplimiento de su deber.

IV. Dar cuenta a los Inspectores sobre aquellos profesores que adolezcan de deficiencias en el servicio, o que no acaten sus disposiciones a fin de evitar oportunamente actos de insubordinación que pudieran relajar el principio de autoridad y disciplina de los Planteles.

V. Remitir a la Dirección General los datos estadísticos del movimiento de alumnos y útiles habidos en el mes, así como el informe que exprese el resultado de los reconocimientos con una copia al Inspector respectivo.

VI. No separarse de su trabajo en las horas de clase, sino con plena justificación de causa y con el aviso correspondiente a sus Superiores.

VII. Expedir a los empleados y alumnos según las constancias que existan en el Archivo, los Certificados que soliciten.

VIII. No salvar los conductos debidos para tratar asuntos con la Superioridad.

**Artículo 65.** Son atribuciones de los Auxiliares: proponer a los Directores todo lo que juzguen necesario, para la educación y hacer observaciones a los acuerdos girados por los mismos, cuando los consideren improcedentes.

## CAPÍTULO II

### *De las condiciones del trabajo del personal docente*

**Artículo 66.** Para ingresar al servicio como maestro se requiere preferentemente Título legalmente autorizado. Si el número de maestros titulados fuera insuficiente, para atender los servicios educativos. La Dirección General de Educación Pública sólo podrá designar a personas que llenen los siguientes requisitos:

I. Haber sido aprobado en los estudios correspondientes a la enseñanza media.

II. Ser mexicano y de reconocida buena conducta.

III. Tener como mínimo 18 años de edad y no ser mayor de 45.

IV. Gozar de buena salud y no tener defectos físicos que lo incapaciten para desempeñar eficientemente sus labores educativas.

V. Estar en pleno goce de sus derechos civiles.

Estas designaciones se harán observando el Artículo 43.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO I

#### *De la formación del Consejo Técnico*

**Artículo 67.** En todas las Escuelas Estatales que tengan más de 4 maestros, funcionará un Consejo Técnico.

**Artículo 68.** El Consejo Técnico, se constituirá en el primer mes del año escolar con el Director del Plantel como Presidente y con el

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Personal Docente como Vocales, de acuerdo con los reglamentos respectivos se fijarán sus atribuciones.

### TÍTULO V

#### CAPÍTULO I

##### *De las garantías del Magisterio y su inamovilidad*

*Artículo 69.* Los nombramientos de carácter docente y administrativo serán expedidos por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección de Educación de acuerdo con el escalafón respectivo.

*Artículo 70.* Todo nombramiento de Personal en plazas docentes, de nuevo ingreso, tendrán carácter provisional durante el primer año y podrá ser removido libremente a juicio de la Dirección de Educación Pública.

*Artículo 71.* Una vez concluido el periodo de nombramiento provisional los nombramientos expedidos a los profesores si no hay inconveniente justificado, podrán ser definitivos previa su ratificación.

*Artículo 72.* Se consideran plazas de carácter docente, las ocupadas por el personal que desempeña los cargos que en seguida se expresa:

I. El personal de los Jardines de Niños, de Primarias Urbanas y Semiurbanas, de Rurales, de Segunda Enseñanza de Normales y de Comercio, y las que posteriormente establezca el Gobierno del Estado a moción de la Dirección General de Educación.

II. Los Profesores Titulados que ocupan empleos administrativos en el Ramo de Educación, y los Profesores de Clases Especiales, tales como canto y música, trabajos manuales, corte y confección, actividades domésticas y de trabajo productivo.

III. El Secretario de la Dirección de Educación, los Inspectores, Directores, Secretarios de las Escuelas Secundarias, Jardines de Niños, Subdirector Técnico, Jefe de Segunda Enseñanza, Jefe de Educación Preescolar.

*Artículo 73.* Tienen carácter de empleados administrativos los no enumerados en el Artículo anterior, excepto los trabajadores manuales.

*Artículo 74.* Los empleados administrativos al servicio de la Dirección General de Educación, sólo podrán ser cesados por causas justificadas, y de las enumeradas en esta Ley, y son aplicables a los mismos, todas las disposiciones relativas a los trabajadores de nuevo ingreso en el Personal Docente.

### CAPÍTULO II

##### *De las causas del cese. Descensos y suspensiones*

*Artículo 75.* Son causas de cese que deberán comprobarse las siguientes:

- I. Ineptitud manifiesta.
- II. Ejecución de actos delictuosos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.
- III. Reincidencia de faltas, por las cuales ya hayan sido sancionados.
- IV. Incurrir en falsedades al hacer apreciaciones o rendir informes contrarios al interés educativo y a la moral social.

V. Inducir a una tercera persona que incurra en las causas de la fracción anterior.

VI. Hacer propaganda dentro de las aulas, de cualquier credo religioso.

VII. Aplicar castigos corporales o infamantes a sus alumnos.

VIII. Practicar habitualmente la embriaguez.

*Artículo 76.* Son causas de descenso las siguientes:

I. Incompetencia en un puesto que no impida el desempeño de otro de la categoría inmediata inferior.

II. No cumplir con los requisitos de capacitación y mejoramiento profesional que concretamente se señalan para el grado al que pertenece el maestro sancionado.

*Artículo 77.* Son causas de suspensión hasta por un mes:

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

- I. Faltar al respeto a sus superiores dentro del servicio.
- II. Faltar o ausentarse de sus labores sin causa justificada.
- III. Llegar tarde al desempeño de sus funciones, sin causa justificada.
- IV. Demostrar negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
- V. Hacer caso omiso a las órdenes superiores.
- VI. Abusar del principio de autoridad.
- VII. Manifestar poco espíritu de cooperación y de solidaridad dentro de sus actividades.
- VIII. Llegar en estado de embriaguez a sus labores.

*Artículo 78.* Pasado un año de las sanciones impuestas, pueden ascender nuevamente de acuerdo con las disposiciones relativas.

*Artículo 79.* Las enfermedades contagiosas contraídas a consecuencia del servicio, previa comprobación, motivan la suspensión, pero el Gobierno del Estado pagará los sueldos del afectado sin perjuicio de que se acoja a lo previsto sobre la jubilación.

## CAPÍTULO III

### *De las licencias*

*Artículo 80.* Los maestros y trabajadores al servicio de la Educación Pública podrán disfrutar de las siguientes licencias en los empleos que desempeñan.

I. Las licencias sin goce de sueldo podrán concederse hasta por seis meses.

II. Las licencias económicas serán hasta de tres días con goce de sueldo, y serán concedidas por la Dirección General de Educación o por quien ésta autorice.

III. Licencias por gravidez con goce de sueldo por dos meses.

IV. Licencias para ocupar puestos de elección

popular, comisión en otras dependencias y para hacer estudios de perfeccionamiento y superación profesional, serán sin goce de sueldo.

## CAPÍTULO IV

### *De las sanciones aplicables a las autoridades escolares que violen esta ley*

*Artículo 81.* La violación comprobada de las disposiciones de la presente Ley, por cualquier Autoridad Escolar, será castigada con la suspensión del empleo por tres años y la inhabilitación para el desempeño de otros empleos dependientes del Gobierno del Estado.

## CAPÍTULO V

### *De los cambios y permutes*

*Artículo 82.* Para los cambios y las permutes de un lugar a otro de un empleo a otro equivalente, se tomarán en cuenta los derechos creados, el grado de preparación profesional y la conducta social y cívica observada, la eficiencia demostrada, las condiciones familiares y la antigüedad en el servicio.

## CAPÍTULO VI

### *Del disfrute del sueldo de vacaciones*

*Artículo 83.* Para que los maestros tengan derecho a percibir íntegro el sueldo de vacaciones, se requiere: que hayan trabajado todo el año y haber presentado pruebas de fin de curso. Los profesores que hayan trabajado como mínimo cinco meses, tendrán derecho al 50% del sueldo de vacaciones de fin de curso.

## CAPÍTULO VII

### *Del escalafón y de las prestaciones sociales del Magisterio*

*Artículo 84.* El escalafón tiene por objeto analizar y determinar la situación y las posibilidades del ascenso del Personal al servicio de la Educación en el Estado, mediante el discri-

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

nimiento cuidadoso sobre sus aptitudes, preparación, eficiencia, antigüedad y conducta social de conformidad con el Reglamento especial que se expida para tal fin.

*Artículo 85.* Para los efectos de la presente Ley, se clasificarán los maestros al servicio del Estado, de la siguiente manera:

- I. Maestras Educadoras del Jardín de Niños.
- II. Personal Docente de Jardines de Niños.
- III. Maestros de Enseñanza Primaria.
- IV. Maestros Inspectores Escolares.
- V. Maestros de Segunda Enseñanza.
- VI. Maestros de Enseñanza Artística.

*Artículo 86.* El personal Administrativo dependiente de la Dirección de Educación, se clasificará de la siguiente manera:

- I. Subdirector Técnico.
- II. Secretario de la Dirección.
- III. Jefe del Departamento de Segunda Enseñanza.
- IV. Jefes de Sección.
- V. Taquimecanógrafos "A".
- VI. Taquimecanógrafos "B".
- VII. Taquimecanógrafos "C".

*Artículo 87.* El Personal Auxiliar Administrativo y manual tiene la siguiente clasificación:

- I. Conserjes.
- II. Choferes.
- III. Jardineros.
- IV. Veladores.
- V. Aseadores.

*Artículo 88.* Las condiciones especiales de ascenso, para el Personal clasificado en los tres Artículos anteriores, de esta Ley, serán especificados en el Reglamento respectivo.

*Artículo 89.* Para estudiar y determinar sobre los casos que ameriten el ascenso del Personal Docente, administrativo, técnico y manual, al servicio de la Educación en el Estado, se creará una comisión Estatal de Escalafón de carácter permanente integrada por cinco miembros: tres representantes oficiales que serán nombrados y removidos por el Ejecutivo del Estado, quien designará de entre ellos al que funja como Presidente de dicha Comisión y dos Representantes Sindicales de la Comisión de Escalafón.

## CAPÍTULO VIII

### *De las pensiones y jubilaciones*

*Artículo 90.* Los trabajadores al Servicio de la Educación que presten sus servicios en el Ramo Educativo del Estado, tienen derecho a los siguientes beneficios:

- I. Jubilación vitalicia sin excepción alguna.
- II. Pensión a los familiares de tales trabajadores cuando fallezcan en el servicio, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

*Artículo 91.* Jubilación es el derecho a una prestación periódica en efectivo, que se adquiere en los términos de la presente Ley que otorgará el Estado con la contribución en efectivo de los propios beneficiarios, para crear el fondo común.

*Artículo 92.* Tienen derecho a gozar de la jubilación, los Servidores en el Ramo Educativo que hayan cumplido treinta años de servicio sin límite de edad, o se incapaciten física o mentalmente durante el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas.

*Artículo 93.* El cómputo de los años será simple, por lo que respecta a la aplicación de esta Ley, este cómputo será íntegro siempre y cuando el trabajador haya dependido directamente del Estado.

*Artículo 94.* Toda fracción mayor de seis meses, al computarse el último año de servicio, será considerado como un año completo cuando haya causa justificada.

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

**Artículo 95.** El Gobierno del Estado, otorgará la jubilación con salario íntegro al sueldo que ganaba el trabajador al tener derecho a ella, de acuerdo con el Artículo 98.

**Artículo 96.** El derecho al pago de las jubilaciones se concede a los trabajadores de la Educación al servicio del Estado, desde el momento que entra en vigor el decreto correspondiente.

**Artículo 97.** Los familiares que tienen derecho a recibir la pensión serán: el cónyuge superstite, y los hijos menores de edad, o en su defecto los padres si dependían económicamente del maestro, previa comprobación con los documentos legales respectivos.

**Artículo 98.** El Gobierno del Estado entregará a los deudos de los trabajadores de la Educación el importe de tres meses de sueldo, cuando fallezca, sea cualquiera la causa de su muerte. Tal pago tiene el carácter de PAGO DE MARCHA, y \$ 1,000.00 para gastos de sepelio.

**Artículo 99.** La Dirección de Educación Primaria y de Segunda Enseñanza llevará un récord de años de servicios, de tal manera, que cuando un trabajador tenga ya el derecho de jubilación, o sus deudos a pensión lo soliciten por conducto de la Sección XXXVIII del SNTE o personalmente si así lo desean.

**Artículo 100.** Las enfermedades catalogadas como profesionales y que provoquen la incapacidad física o mental del trabajador de la Educación, serán certificadas por dos médicos oficiales del Estado y otro designado por el interesado.

### CAPÍTULO IX

#### *De los estímulos y recompensas a los trabajadores de la educación*

**Artículo 101.** Siendo altamente meritorio para el Estado, el ejercicio del Magisterio, las personas que se dediquen a él, tendrán las consi-

deraciones que merece su alta misión y derecho a las siguientes recompensas:

I. Al terminar los diez primeros años, tendrá derecho a una compensación equivalente a un mes del sueldo que disfrute, y se le honrará con una medalla de bronce y el diploma correspondiente.

II. Al terminar los veinte años, tendrá derecho a una recompensa de dos meses de sueldo, que recibirá en metálico y se le honrará con una medalla de plata y el Diploma correspondiente.

III. A los 25 años, se le rendirá homenaje, y se le enaltecerá con una medalla de oro y el Diploma correspondiente al Mérito.

IV. A los treinta años de servicios, se le otorgará la jubilación a que tiene derecho, por haber cumplido el límite de tiempo señalado por la presente Ley.

**Artículo 102.** El Maestro y trabajador de la Educación que enfermarse, tendrá derecho a ser visitado y atendido gratuitamente por un Médico Oficial del Gobierno del Estado, gozará de las medicinas y disfrutará del sueldo que le corresponda, mientras dure la enfermedad.

**Artículo 103.** Los Maestros Titulados que hayan cumplido cinco años de buenos servicios debidamente comprobados, podrán ser patrocinados económicamente por el Ejecutivo del Estado, para que realicen estudios de especialización en el Ramo Educativo durante las vacaciones de fin de cursos.

**Artículo 104.** Al entrar en vigor la presente Ley y tomando en cuenta los servicios prestados por los trabajadores de la Educación dependiente del Gobierno del Estado, al cumplir cualquiera de ellos su próximo quinquenio de 5, 10, 15, 20 o 25 años de servicios en su caso, se le otorgará, para estimular su perseverancia, una compensación equivalente al diez por ciento más del sueldo de que disfrute, este diez por ciento será acumulativo en los siguientes quinquenios. Al cumplir treinta años de servicio tendrá derecho a su jubilación, en los términos de esta Ley.

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

### CAPÍTULO X

#### *Ahorro escolar*

*Artículo 105.* El ahorro escolar forma parte de la función Educativa del Estado y es obligatorio a todas las Escuelas Oficiales y particulares incorporadas.

*Artículo 106.* Se faculta a la Dirección General de Educación para determinar los procedimientos y medios de control y fomento del Ahorro escolar, con base en el Reglamento que expedirá la misma Dirección.

### TRANSITORIOS

*Artículo I.* Las Instituciones Escolares respectivas, a través de sus comisiones presentarán dentro del término de 60 días transcurridos de la fecha en que entre en vigor esta Ley, los Reglamentos correspondientes para su régimen interior, a los Consejos de Educación y éstos dentro de los 60 días siguientes, previo el estudio respectivo los presentará a su vez, al Ejecutivo del Estado, para su revisión y aprobación en su caso, por conducto de la Dirección General de Educación.

*Artículo II.* En tanto que se expidan los Reglamentos a que se refiere el Artículo anterior, todas las instituciones de Educación Preescolar, Primaria y de Segunda Enseñanza, funcionarán de acuerdo con los que actualmente están en vigor.

*Artículo III.* A más tardar en un término de seis meses a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, la Dirección General de Educación Pública, reorganizará su Personal y Planta de Empleados, de acuerdo con los términos de la presente Ley.

*Artículo IV.* A partir de la vigencia de la presente Ley, las personas que carezcan de Título Profesional, pero que hayan sido clasificadas tomando como norma los principios generales y las condiciones especiales que en ella se establezcan, quedarán amparadas y estarán sujetas a sus disposiciones, siempre que esté comprobada suficientemente su tendencia de

mejoramiento y superación profesional en el desempeño de la comisión que tenga conferida.

*Artículo V.* Mientras que el Presupuesto de Egresos se ajuste a las denominaciones que la presente Ley da a los maestros en sus distintos grados, los que están en servicio actualmente, conservarán las denominaciones que se les hayan conferido.

*Artículo VI.* Los maestros que en la fecha de la promulgación de esta Ley, estuvieren ejerciendo cargos para los cuales se requieran Títulos o Certificados si tuvieron diez años o más de servicios satisfactorios en su plaza actual, quedarán exceptuados de la obligación de poseer tales documentos, pero persisten la de hacer los estudios de extensión y mejoramiento profesional.

Si tuvieren menos de diez años de servicios y no comprobaren su competencia a juicio de la Dirección General de Educación, estarán obligados a adquirir el Título o Certificado correspondiente en el plazo límite de seis años, a partir de la fecha de la publicación en el Periódico Oficial de la presente Ley.

*Artículo VII.* La Dirección General de Educación, establecerá de acuerdo con las posibilidades económicas del Gobierno del Estado, Centros de Estudio y Academias en la forma que estime pertinente, en las que imparten los conocimientos necesarios para que los Maestros Titulados y no Titulados puedan adquirir Diplomas y obtener ascensos conforme al Reglamento de escalafón.

*Artículo VIII.* Quedan sin efecto y derogadas las Leyes y disposiciones reglamentarias expedidas con anterioridad, las que se opongan al cumplimiento de la presente.

*Artículo IX.* La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

### MORELOS

**LEY (19-XII-1965, P.O. 19-XII-1965). Ley de fomento y protección de ciudades industriales nuevas en el Estado de Morelos.**

### CAPÍTULO I

*Del fomento y protección de ciudades industriales nuevas*

*Artículo 1º* Las ciudades industriales nuevas, que se sujetan a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento se declaran de utilidad pública, en atención a sus efectos de mejora social y económica para el Estado de Morelos, a la importancia de las experiencias que aportará su planeación y realización en favor del desarrollo de la industrialización regional de la nación y por los demás beneficios y ventajas que brindarán previsiblemente, para el futuro del País y del Estado.

*Artículo 2º* Las ciudades industriales nuevas que se erijan y funcionen con arreglo a esta Ley y su Reglamento, serán objeto de fomento y protección, conforme a dichos ordenamientos.

### CAPÍTULO II

*De la definición de Ciudad Industrial Nueva, de sus características y de su ubicación*

*Artículo 3º* Ciudad industrial nueva, es, para los efectos de esta Ley, el núcleo urbano integrado con zonas claramente deslindadas para la instalación de industrias, para habitación, para establecimientos comerciales y centros cívicos, dotados con las obras y las instalaciones necesarias para la vida en comunidad y para la prestación de servicios de administración pública; Planteles educativos y de Capacitación Obrera; culturales y de esparcimientos; sanitarios y asistenciales; comerciales y financieros y los demás requeridos por la vida urbana; y protegido el conjunto por un cinturón verde.

*Artículo 4º* La población mínima para la cual deberá planearse una ciudad industrial nueva, será de veinticinco mil habitantes y la máxima de cien mil.

*Artículo 5º* La distancia que deberá mediar entre el perímetro de una ciudad industrial nueva y los de localidades urbanas existentes serán de dos kilómetros como mínimo, excepción hecha de sus zonas exclusivamente residenciales, que podrán estar a quinientos metros:

*Artículo 6º* Las ciudades industriales nuevas deberán tener las siguientes características:

I. Estar conectadas indirectamente con las carreteras federales y estatales; pero si esto no fuera posible, estas vías tendrán la zona de protección reglamentaria.

II. La red interna vial de las zonas fabriles deberá ser fluida y sus arterias principales serán trazadas a desnivel con respecto a las ferroviarias.

III. Las zonas fabriles deberán estar situadas de tal manera, en el conjunto urbano, que los vientos dominantes no acarreen humos, escorias, polvos y demás impurezas antihigiénicas y tóxicas a las zonas destinadas para habitación y sus servicios conexos; y, además, deberán estar separadas de éstas por una franja arbolada, de cuando menos veinte metros de ancho;

IV. Los barrios deberán contar con un centro cívico comercial propio, a distancia no mayor de seiscientos metros de los puntos extremos del mismo, y serán proyectados como "supermanzanas", con un perímetro máximo de dos mil metros y con un setenta por ciento de espacio abierto.

Si, por alguna razón justificada, a satisfacción de las autoridades competentes, precisa reducir el área relativa de la zona abierta, tal reducción será autorizada a condición de que dicha zona no sea en ningún caso inferior al cincuenta por ciento. En el proyecto aprobado de cada ciudad industrial nueva, se determinará el destino de los establecimientos del centro cívicomercial y el uso del espacio abierto.

V. Además de los centros cívicomerciales propios de los barrios, habrá otro general de mayor capacidad, si los barrios son más de tres, para ubicar en él las principales oficinas públicas y privadas, los grandes comercios y otros establecimientos, de acuerdo con el proyecto aprobado.

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

VI. Habrá las áreas de estacionamiento de vehículos requeridos para asegurar permanentemente la fluidez vial urbana; asimismo, deberá haber lugares convenientemente ubicados y protegidos para la espera de los transportes.

VII. Las vías de comunicación deberán ser diseñadas de acuerdo con la frecuencia, velocidad y tipo de los vehículos en uso, y sus especificaciones estarán acordes con las pendientes del terreno, de tal manera que, supuesto su buen uso, se garantice su conservación por lo menos durante diez años, sin que sea necesario hacer reparaciones generales.

VIII. Los edificios y construcciones requeridos para la prestación de servicios de uso intensivo cotidiano, deberán estar situados de modo que sea posible llegar a ellos por vías que estén a desnivel con respecto a las de tránsito rápido para vehículos.

IX. Deberán ser armónicas en todos sus elementos arquitectónicos.

*Artículo 7º* Las ciudades industriales nuevas podrán erigirse solamente en las áreas que se delimiten y reserven para ser objeto, por Decreto del Congreso iniciado por el Ejecutivo. En el propio Decreto se autorizará al Ejecutivo para que adquiera, mediante contrato o por expropiación, los terrenos ubicados dentro del área reservada y para que, a su vez los enajene a la promotora o a la realizadora de la nueva ciudad.

Las áreas reservadas de que se trata, guardarán entre sí una distancia no menor de diez kilómetros contados a partir del perímetro de cada área.

## CAPÍTULO III

### *De la promoción, tramitación y aprobación de proyectos*

*Artículo 8º* La promoción y, en su caso, la realización de ciudades industriales nuevas, quedan reservadas en el Estado a los siguientes organismos y empresas:

I. Al organismo público descentralizado denominado: *Desarrollo Industrial de Morelos*.

II. A consorcios de economía mixta, integrados por "Desarrollo Industrial de Morelos" y por alguna de las sociedades a que se refieren las fracciones III a V. En cada uno de esos casos, se celebrará un convenio, dentro de las normas de esta Ley, que concrete los derechos y las obligaciones de las partes integrantes del convenio.

Estos consorcios tendrán la calidad de personas jurídicas colectivas y de empresas de participación del Estado, cuya existencia se formalizará mediante la protocolización del convenio antes mencionado, el que, satisfecho ese requisito, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

III. A sociedades anónimas que demuestren su capacidad económica para llevar a cabo la promoción y, en su caso, la realización del proyecto y cuyos planes sean aceptables, en orden al interés público.

IV. A sociedades civiles que, con la promoción y realización de la ciudad, persigan una finalidad económica que no sea una especulación comercial y que podrá formarse por industriales interesados en establecerse en la futura ciudad, por inversionistas interesados en el financiamiento de las obras y por profesionales técnicos del urbanismo y de la construcción, interesados en la planeación y realización de la ciudad.

V. A instituciones de crédito que, obrando por cuenta propia o ajena, persigan el desarrollo industrial de la región por medio de la promoción de la ciudad industrial de que se trate; y

VI. A las instituciones fiduciarias que actúen en ejecución de fideicomisos constituidos por cualquiera de las personas a las que se refieren las fracciones anteriores.

*Artículo 9º* Las instituciones y empresas promotoras que enumera el artículo 8º, solicitarán del Ejecutivo que gestione del Congreso la delimitación y reserva de un área idónea para la nueva ciudad industrial que se propongan promover, acompañando a su solicitud los estudios previos procedentes, justificativos de la viabilidad de la promoción.

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

El Ejecutivo resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes si gestiona o no la resolución del Congreso y, en caso de que ésta expida el Decreto correspondiente, la solicitante tendrá derecho de preferencia, por el término de sesenta días hábiles, para la presentación y tramitación de la solicitud de promoción a que se refiere el artículo siguiente:

*Artículo 10.* Las promotoras de ciudades industriales nuevas deberán presentar al Gobernador del Estado una solicitud de autorización del proyecto, por cuadruplicado, integrada con los siguientes documentos.

I. Programa básico de partes y elementos que compongan la nueva ciudad industrial.

II. Las normas y coeficientes que sirvieron para el proyecto.

III. Los estudios económicos definitivos que demuestren la viabilidad de la ciudad que se promueve.

IV. Los programas y fuentes de financiamiento.

V. Las gráficas de tiempo de ejecución de las diversas obras.

VI. Los siguientes estudios generales:

1. Económico de la región y de su desarrollo previsible para influencia de la nueva ciudad industrial, y

2. De costos.

VII. El anteproyecto, compuesto de:

1. Plano de localización en el Estado de Morelos, conforme al respectivo Decreto de delimitación y reserva.

2. Plano de localización en el área en que se ubica la otra obra.

3. Plano de localización en el Municipio correspondiente.

4. Plano general de la distribución urbana, incluyendo el cinturón verde de protección.

5. Plano de zona industrial.

6. Plano de cada uno de los barrios.

7. Plano del Centro Cívico General.

8. Plano de fluidez vial con el sistema de las diversas arterias de movimiento.

9. Plano con los tipos de vivienda de las diversas clases consideradas en el conjunto.

10. Plano de ubicación regional, con indicación de distancia al Distrito Federal y a los diversos centros ligados con la nueva ciudad industrial por intereses mercantiles comunes, y a los diversos puertos marítimos de influencia; con las vías de comunicación y con las líneas de instalaciones regionales de electricidad, teléfonos, combustibles, y demás datos pertinentes.

Los planos se presentarán a escalas que aclaren y permitan leer los elementos gráficos del anteproyecto, y las exposiciones y estudios con la amplitud y detalle requeridos para su clara comprensión, pero con un resumen de diez cuartillas como máximo, más las tablas y datos básicos de concentración.

11. Plan de ventas, con proposición de precios, por metro cuadrado de terreno, según ubicación y destino. Este plan es un proyecto que queda sujeto a modificaciones según las situaciones de mercado.

*Artículo 11.* Dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes al de notificación de la aprobación del anteproyecto a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, la promotora deberá solicitar del Gobernador del Estado la aprobación de los proyectos de urbanización y edificación, presentando por cuadruplicado los siguientes documentos:

1. Plano de distribución de barrios y zonas a escala constructiva.

2. Planos de los edificios no industriales a escala constructiva.

2. Planos de los edificios no industriales a escala constructiva.

3. Planos de cálculos estructurales.

4. Planos de detalles.

5. Planos de instalaciones incluidos en el anteproyecto.

6. Estudio de especificaciones y presupuesto de realización.

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

### 7. Tabla de tiempos de ejecución.

Los planos se presentarán, en su caso, con plantas fechadas y cortes, y en general, como se requiere para un proyecto que deberá ejecutarse.

*Artículo 12.* La tramitación de las solicitudes y proyectos de nuevas ciudades industriales se ajustarán a los plazos siguientes:

I. Para declarar ciudad industrial ÚNICA en el área de reserva a que se refiere el artículo 7º, se fija un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la entrega de la documentación a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 10.

II. Para declarar *Plano Regulador* al proyecto de la nueva ciudad industrial se fija un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha en que se comunique la anterior aprobación.

III. Para la aprobación del plan de ventas a que se refiere el inciso 11 de la fracción VII del artículo 10, se fija un plazo de treinta días hábiles a partir de la declaratoria de plano regulador.

IV. Para la aprobación de los proyectos de urbanización y edificación, se fija un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la fecha de presentación de los documentos a que se refiere el artículo 11.

V. Las resoluciones denegatorias de las solicitudes o las peticiones de documentos faltantes, de modificaciones y de aclaraciones, se notificarán a la promotora dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de dichas solicitudes o de los proyectos y anteproyectos respectivos.

*Artículo 13.* Las empresas promotoras y realizadoras de las nuevas ciudades industriales asegurarán el cumplimiento de las obligaciones que les incumban y el pago de las sanciones pecuniarias que se les impongan, por los medios de garantía que señale el Reglamento. Están excluidos de esta obligación "Desarrollo Industrial de Morelos" y los consorcios a que alude la fracción II del artículo 8º.

### CAPÍTULO IV

#### *De la supervisión de las obras de realización del proyecto*

*Artículo 14.* El Gobierno del Estado, por conducto de "Desarrollo Industrial de Morelos", vigilará que las obras de erección de las nuevas ciudades industriales se realicen con sujeción a los proyectos y planos y especificaciones aprobados y, dentro de los plazos autorizados.

La vigilancia se llevará a cabo por personal técnico autorizado que hará constar los resultados en actas levantadas con intervención y audiencia de la empresa realizadora, ante dos testigos.

*Artículo 15.* Si la empresa no está conforme con los hechos que expresa el acta, manifestará por escrito los motivos de su inconformidad ante el Gobernador del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la diligencia.

En este caso, el Gobernador del Estado ordenará una visita de comprobación y designará para practicarla, personal profesional idóneo del organismo público competente, que rendirá dictamen circunstanciado al propio funcionario, el que dictará la resolución procedente.

*Artículo 16.* Las infracciones comprobadas con arreglo a las normas anteriores, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, como determine el reglamento, quedando obligada la empresa a efectuar las rectificaciones o reposiciones procedentes.

*Artículo 17.* En los casos en que la realización se lleve a cabo por "Desarrollo Industrial de Morelos", o por un consorcio del que forme parte, la vigilancia se efectuará con arreglo a las disposiciones de la Ley relativa al control de organismos descentralizados.

*Artículo 18.* Una vez terminadas las obras de infraestructura y de urbanización de una nueva ciudad industrial, se entregará al Ayuntamiento del Municipio de ubicación con las formalidades legales establecidas para la entrega de fraccionamientos, con intervención técnica de "Desarrollo Industrial de Morelos"; sin

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

perjuicio de que, cuando el Gobernador del Estado lo estime pertinente, gestione ante el Congreso la incorporación del área de la nueva ciudad a un Municipio diferente o a la creación de un nuevo Municipio.

### CAPÍTULO V

#### *De las obras de infraestructura de las Ciudades Industriales Nuevas*

*Artículo 19.* El Gobierno del Estado celebrará convenios con la institución o empresa promotora de la nueva ciudad industrial en la etapa de anteproyecto a que se refiere el artículo 10, fracción VII, para efectuar las obras de infraestructuras requeridas para la realización y buena función de la nueva ciudad, que sean de competencia local o municipal. En el convenio, la promotora asumirá, entre otras obligaciones la de contribuir para la ejecución de esas obras en la proporción que se estipule.

*Artículo 20.* Por lo que respecta a obras de infraestructura cuya realización sea de la competencia del Gobierno Federal o de organismos descentralizados o empresas federales, el Gobierno del Estado, a petición de la promotora, interpondrá sus buenos oficios, de la manera y términos que acuerde el Ejecutivo, para dar el más eficaz apoyo a las gestiones de ésta.

### CAPÍTULO VI

#### *De los estímulos, beneficios y exenciones para las Ciudades Industriales Nuevas*

*Artículo 21.* Los estímulos que otorga el Estado de Morelos para la promoción y realización de nuevas ciudades industriales, son los siguientes:

I. Será ciudad industrial única en el área reservada conforme al artículo 7º, hasta su saturación industrial.

II. El Gobierno del Estado de Morelos y las autoridades Municipales no autorizarán la construcción, apertura y funcionamiento de zonas industriales, fraccionamientos, fábricas, talleres y establecimientos comerciales que impliquen

maniobras de especulación con terrenos o aprovechamientos indebidos, contra los derechos de la sociedad y de terceros, en las zonas circundantes de diez kilómetros de una nueva ciudad industriales y sus vías de acceso que se fijen en el plano regulador de ésta.

III. Se declara plano regulador al proyecto del conjunto urbano, presentado por la promotora de una ciudad industrial que sea aprobada por el Gobierno del Estado.

IV Con la autorización dada por el Gobernador del Estado para la realización de una ciudad industrial nueva, después de efectuada la tramitación que esta Ley ordena, se entenderán satisfechos los requisitos exigidos por las Leyes de Planeación y de Fraccionamientos que estén vigentes en el Estado.

*Artículo 22.* Las empresas industriales que se establezcan en las zonas fabriles de las ciudades industriales nuevas, tendrán derecho a la exención total, por el término de veinte años, contados uniformemente a partir de la fecha de entrega de la nueva ciudad al Ayuntamiento respectivo, del impuesto predial sobre los inmuebles de su propiedad destinados a su actividad industrial. También tendrán derecho a la exención de los demás impuestos, locales y municipales, que graven la producción, la venta de primera mano de las mercancías que produzcan, o los ingresos obtenidos por esas ventas, contados a partir de la fecha de vigencia de la primera exención otorgada a una empresa del mismo ramo.

*Artículo 23.* No se causarán los impuestos de traslación de dominio, locales y municipales por:

I. Los terrenos adquiridos por la promotora para la realización de la ciudad industrial nueva.

II. Los terrenos que enajene la promotora.

III. Las casas o departamentos que enajene la promotora o la realizadora del proyecto, siempre que el precio de cada unidad no exceda de los valores fijados para las viviendas de interés social, y

IV. Los locales que enajene la promotora o

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

la realizadora para pequeño comercio o talleres familiares.

*Artículo 24.* Las empresas industriales que pretendan obtener las exenciones fiscales que autoriza el artículo 22 de esta Ley, previamente a la iniciación de sus operaciones, presentarán una solicitud, por cuadruplicado, al Gobernador del Estado, a la que anexarán una constancia expedida por la empresa promotora de que la solicitante ha satisfecho los requisitos exigidos por la promotora, aprobados por el Gobierno del Estado.

Satisfechos esos únicos requisitos, sin mayor tramitación, el Ejecutivo del Estado hará la declaratoria de las exenciones fiscales, procedentes con arreglo al artículo 22 de esta Ley.

Las empresas que gocen de estas exenciones tendrán las obligaciones para control y vigilancia que señale el reglamento.

*Artículo 25.* Las promotoras y realizadoras de una ciudad industrial nueva, que pretendan obtener las exenciones de los impuestos de traslación de dominio que autoriza el artículo 23, presentarán una solicitud, por cuadruplicado, al Gobernador del Estado, acompañada de la documentación comprobatoria que determina el reglamento.

*Artículo 26.* No será aplicable la Ley de Fomento Industrial para el otorgamiento de las exenciones y franquicias fiscales que autoriza este capítulo. Las solicitudes y tramitación para su otorgamiento correspondiente se regirán exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

*Artículo 27.* Las franquicias fiscales especificadas en este capítulo, no incluyen los impuestos que tengan como base las inversiones en construcciones y edificaciones.

### CAPÍTULO VII

#### *De las funciones de “Desarrollo Industrial de Morelos”*

*Artículo 28.* “Desarrollo Industrial de Morelos”, en relación con las facultades que le otorga la Ley de 30 de enero de 1965, publicada en el Periódico Oficial de 10 de febrero

último, para la planeación industrial del Estado, desempeñará las siguientes funciones en aplicación con la presente Ley.

I. Propondrá al Ejecutivo la delimitación de las regiones industriales del Estado.

II. Rendirá al Gobernador del Estado dictámenes motivados y fundados, relativos a las solicitudes de delimitación y reserva de áreas para la erección de nuevas ciudades industriales, a que se refieren lo sartículos 79 y 99

III. Rendirá al Gobernador del Estado dictámenes motivados y fundados, relativos a las solicitudes industriales y de los proyectos de urbanización y edificación de que se tratan los artículos 10 y 11.

IV. Dictaminará respecto al plan de ventas propuesto por la promotora, a que se refiere el artículo 10, fracción VII, inciso II.

V. Llevará al cabo la supervisión de las obras de erección de las nuevas ciudades industriales, como dispone el artículo 14.

VI. Intervendrá en la entrega de las nuevas ciudades industriales, y

VII. Dictaminará sobre la procedencia de las solicitudes de exenciones de impuestos, a que se refieren los artículos 22 y 23.

*Artículo 29.* “Desarrollo Industrial de Morelos” propondrá al Gobernador del Estado las aportaciones a que, para obras de infraestructuras, deba obligarse la promotora, a fin de que, en su caso, se especifiquen en el convenio de que trate el artículo 19.

### TRANSITORIOS

*Primero.* Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Segundo.* A partir de la fecha de vigencia de esta Ley quedan derogadas en lo que se opongan a la misma, las leyes y demás disposiciones de observancia general, locales municipales.

*Tercero.* Se declara Proyecto Piloto el primer proyecto de ciudad industrial nueva que se apruebe por parte del Gobierno del Estado conforme al artículo 99 de esta Ley y que

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

deberá ser promovido, exclusivamente, por "Desarrollo Industrial de Morelos", o por un consorcio de que este organismo forme parte.

No tendrán aplicación para tales efectos, los plazos de tramitación señalados por los artículos 9, 10, 11 y 12 en lo que respecta al proyecto piloto, rigiéndose la promoción por convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y la promotora.

**Cuarto.** Remítase la presente Ley al Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 71, fracción I de la Constitución Política local.

### TLAXCALA

**DECRETO N° 140 (23-II-1965, P.O. 25-II-1965)**

*Ley para el Fomento Industrial en el Estado de Tlaxcala.*

**Artículo 1º** Las industrias nuevas que se establezcan en el Estado de Tlaxcala, la ampliación y perfeccionamiento de las existentes, y, en especial las manuales típicas de lana, algodón, madera tallada, alfarería y cantería sujetas al mercado libre, quedarán exceptuadas por un plazo hasta de 20 años del pago de impuestos estatales y municipales que graven al comercio y a la industria.

**Artículo 2º** Los inmuebles destinados expresamente a la instalación de industrias nuevas y las que se construyan para ampliación o perfeccionamiento de las ya existentes, podrán gozar de exención de impuestos prediales por un término hasta de 25 años.

**Artículo 3º** Las escrituras relativas a la constitución de sociedades para establecer industrias dentro del territorio del Estado, o para ampliar los ya existentes, no causarán derechos de registro. Quedan exentas también del pago de esos derechos las escrituras de ampliación de capitales y compra-venta de terrenos para las instalaciones de industrias nuevas o ampliación de las ya existentes. Igualmente, del impuesto sobre el producto de capitales, por lo que hace a toda clase de préstamos que se hicieren a los propietarios de negociaciones, industriales que se establezcan en el Estado, y los que se hicieren para ampliación de las industrias ya establecidas o reanudación de trabajos.

**Artículo 4º** Se consideran como industrias nuevas, para los efectos de esta Ley:

I. Las que tengan por objeto la fabricación de artículos distintos a los que se producen en el Estado.

II. Las de carácter extractivo, y

III. Las de transformación.

**Artículo 5º** Para los efectos de la fracción I del precepto anterior, se entiende que un artículo es distinto a los del mismo género que se produzca actualmente en el Estado:

I. Cuando la materia prima empleada en su elaboración o composición difiera en un 75% por lo menos, de la que haya venido usándose para el mismo objeto.

II. Cuando el uso de esos artículos sea diverso, aunque la materia prima empleada sea la misma.

III. Cuando el objeto que se trata de producir, venga a sustituir tres o más artículos que conjuntamente sirvan para llenar un fin determinado.

IV. Cuando la naturaleza del artículo que se pretenda elaborar permita economizar con su empleo un 50% por lo menos, del tiempo o del costo requerido por los artículos similares en el momento en que se produzca en el Estado.

**Artículo 6º** Se considerará como mejor método de elaboración a aquél cuya aplicación se traduzca:

I. En un ahorro de un 50% por lo menos, de la materia empleada en la composición de fabricación de otros artículos iguales o similares, de costo igual o mayor que el que se vaya a producir.

II. En una economía del 50% por lo menos, de la energía humana empleada en la fabricación del artículo.

III. En un aprovechamiento más completo, de un 25% por lo menos, de la materia prima empleada o en un empleo mejor, en un 25% por lo menos, de los residuos que dejen las industrias similares existentes.

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

IV. En una disminución considerable de los riesgos del obrero, o en una mejoría notable de las condiciones higiénicas del local en que el trabajo se desarrolle, o de la localidad en que la planta esté ubicada.

*Artículo 7º* Se concederán los beneficios de los artículos 2º y 3º de esta Ley, a las empresas que se establezcan con fines de fomento turístico, que tengan por objeto la construcción de nuevos moteles, hoteles, restaurantes, salones de espectáculos públicos, locales y campos deportivos; las exenciones se considerarán siempre, previa calificación del Ejecutivo y garantía por parte del beneficiado, del funcionamiento útil de su Empresa por término mínimo de 5 años.

*Artículo 8º* La industria ganadera gozará, igualmente, de los beneficios de esta Ley, cuando los interesados mejoren las condiciones del ganado, mediante el establecimiento de pies de cría para la propagación por medio de la inseminación y cruzamiento directo de semen tales finos, requiriéndose para ésto, que los planes relativos sean formulados con intervención de un Médico Veterinario que cuente con la autorización favorable del Departamento respectivo del Ejecutivo del Estado.

*Artículo 9º* Disfrutarán de los mismos beneficios de la presente Ley, los que se dediquen a la industria de la leche, en cuanto tiendan a mejorar su calidad, mediante el establecimiento de regímenes de estabulación o semiestabulación de animales y una continuada selección de los mismos incluyendo, además, el empleo de procedimientos y prácticas de limpieza y sanidad, quedando exentos de todo impuesto los pequeños ganaderos que tengan hasta diez vacas en producción. Iguales beneficios gozarán los criadores del ganado porcino, ovino, aves, de corral y de abejas, de conformidad con las estipulaciones del Reglamento de este Ordenamiento.

*Artículo 10.* Los edificios que se construyan y destinen a casas de salud, sanatorios, escuelas particulares, instituciones de crédito, culturales, también disfrutarán de las exenciones a que se refiere el Artículo 3º de este texto, e igualmente gozarán de estos beneficios las personas físicas o morales que se dediquen a la urbaniza-

zación de terrenos o a la construcción de casas habitación de fácil adquisición para obreros o campesinos, siempre que se ajusten a las disposiciones que sobre la materia dicte el Departamento de Obras Públicas y la autoridad sanitaria correspondiente.

*Artículo 11.* Las personas físicas o morales que deseen acogerse a los beneficios de esta Ley, deberán presentar al Ejecutivo del Estado una solicitud que contenga declaración precisa, bajo protesta de decir verdad, de los datos siguientes:

I. Nombre y ubicación de la negociación.

II. Monto del Capital invertido.

III. Número de trabajadores de planta que emplearán en la actividad de que se trate.

IV. Maquinaria que se empleará.

V. Productos que se obtendrán

VI. Plazo en que deberán quedar terminados los trabajos, obras o instalaciones de planta o talleres.

VII. Término en que comenzará la producción.

VIII. Plazo en que se iniciará la construcción, reconstrucción o preparación total de las casas destinadas a viviendas populares y términos dentro del cual deban quedar concluidas estas obras.

En el caso de empresas de servicios turísticos, la fecha a partir de la cual funcionarían las propias empresas y las construcciones, instalaciones o espectáculos relativos.

IX. Permiso de las autoridades sanitarias.

*Artículo 12.* Las resoluciones del Ejecutivo concediendo las exenciones de este Ordenamiento, expresarán el término que las mismas abarquen, fijarán los plazos dentro de los cuales deban quedar construidas las instalaciones necesarias y la planta de producción inicial o total, las condiciones bajo las cuales se otorgue la concesión, y las circunstancias por las cuales pueda dejar de surtir sus efectos. El término de la exención de impuestos se contará a partir de la fecha en que el propio Ejecutivo lo declare de acuerdo con las disposiciones de esta

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

**Ley.** En el caso de negociaciones, cuyo objeto no sea precisamente producción de artículos, la exención de impuestos se empezará a contar a partir de la fecha en que el Ejecutivo declare el pleno funcionamiento de la negociación o empresa, y concederá, al dictarse la resolución respectiva, los plazos que estime pertinentes.

*Artículo 13.* Las exenciones que autoriza esta Ley, se cancelarán de plano, si los interesados no inician sus trabajos o no terminan sus construcciones dentro de los plazos señalados previamente por el Ejecutivo con vista a las solicitudes respectivas o bien por falta de cumplimiento a las condiciones impuestas por el mismo Ejecutivo al conceder el beneficio.

*Artículo 14* Las industrias ya establecidas que por cualquier motivo legal o causa de fuerza mayor hayan estado en receso, gozarán de los beneficios que otorga esta Ley si reanudan sus actividades y éstas se encuentran acordes con los preceptos de la misma.

*Artículo 15.* Las declaratorias de exenciones de impuesto al amparo de la presente Ley, deberán ser publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado, para conocimiento de los interesados, a fin de que todas aquellas personas físicas o morales que se consideren afectadas por el disfrute de estos privilegios, dentro de los diez días, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus puntos de vista y fundamentos de oposición, a efecto de que si procediere, sea considerada o ratificada la concesión correspondiente. Se dará vista, por igual término, con el escrito de oposición a la parte beneficiada, para que alegue lo que a sus derechos convenga, y dentro de los cinco días siguientes el Ejecutivo del Estado, sin ulterior recurso, la resolución que proceda.

*Artículo 16.* Las declaratorias de exención que se hagan con fundamento en la presente Ley, tendrán el carácter de personales y no podrán ser negociables. Su tramitación, incluso la publicación, será gratuita y los datos que se proporcione para tales efectos serán estrictamente confidenciales, no pudiendo en ningún caso ser usados para fines fiscales ni revelados o divulgados.

*Artículo 17.* Se faculta al Ejecutivo, para que realice todas las gestiones tendientes al fomento de la industrialización en el Estado, y cuando lo estime oportuno o las necesidades lo requieran, fije zonas industriales dentro del territorio de la Entidad.

*Artículo 18.* De la misma manera, tendrá el Ejecutivo local facultades para calificar las industrias que sean consideradas como manuales, nuevas o necesarias, así como aquellas que considere ampliadas o mejoradas en sus instalaciones o productos e igualmente para aclarar, y resolver el alcance de las concesiones a que se refiere este Ordenamiento.

*Artículo 19.* No podrán concederse las franquicias de la presente Ley a las siguientes industrias:

a) Las que con su producción perjudiquen la seguridad y la economía Nacional, del Estado o del Municipio.

b) Las que atenten contra la estabilidad económica o de producción de industrias ya establecidas en el Estado, cuyos mercados satisfagan totalmente las necesidades de la Entidad, aun cuando se trate de elaboración de artículos distintos.

c) Las de producción de artículos que causen perjuicios a la salud o que atenten contra la moral de la sociedad.

*Artículo 20.* Las exenciones y la cuantía de la reducción de impuestos que se otorguen en cumplimiento de esta Ley, se determinará tomando en cuenta la industria de que se trata, la importancia que ésta representa para la integración económica del Estado y el beneficio futuro que pueda cimentarse para elevar el nivel de vida de sus artesanos y obreros, lo cual se valorará de acuerdo con los siguientes factores:

I. Cuantía de las inversiones.

II. Cantidad y calidad de mano de obra, volumen de materia prima nacional que se consuma y mercado estatal, nacional y extranjero para sus productos.

III. Su colaboración en obras de beneficio social y sus aportaciones en tareas de investigación.

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

IV. El establecimiento por cuenta de la empresa, de centros educativos para su personal o familiares.

*Artículo 21.* Los beneficios a que se refiere la presente Ley, se considerán sin efecto en los siguientes casos:

I. Cuando desaparezcan las empresas beneficiadas o suspenderán sus actividades por un término mayor de ciento veinte días.

II. Cuando las utilidades que tenga una industria, excluyendo las reinvertidas en la misma, sean mayores que el monto de sus inversiones.

III. Cuando ocasionen graves perjuicios económicos y sociales.

IV. Cuando los concesionarios no cumplan con las condiciones impuestas por el Ejecutivo del Estado, en la resolución que les conceda el beneficio de esta Ley.

V. Por falsedad en sus declaraciones contenidas en la solicitud respectiva.

VI. Por infracciones graves a la presente Ley.

*Artículo 22.* Las franquicias concedidas podrán suspenderse hasta por un año, cuando se trate de infracciones leves a este Ordenamiento o sus Reglamentos, previa calificación del Ejecutivo del Estado. En los casos a que se refiere este precepto, la suspensión podrá conmutarse por el mismo Ejecutivo de la Entidad, por multa de mil pesos. La reincidencia será causa de cancelación de plazo a la concesión de que se trata.

*Artículo 23.* Todos los actos de autoridad de la presente Ley son a cargo del Ejecutivo del Estado, quien se encuentra facultado para expedir los reglamentos necesarios para su mejor aplicación.

## TRANSITORIOS

I. La presente Ley abroga a la que publicó con fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco bajo el título de *Ley para el Fomento Industrial en el Estado de Tlaxcala*, así como a todas las demás disposiciones contrarias a su texto.

II. Las solicitudes de exención de impuestos presentadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y que estén pendientes de resolver, se acordarán de acuerdo con sus disposiciones.

III. Las personas físicas o morales que actualmente disfruten de concesiones autorizadas por las Leyes que se abrogan, seguirán en el goce de las mismas en los términos y plazos que les fueron concedidos, sin perjuicio de su actualización legal a juicio del interesado.

IV. El presente Ordenamiento entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## TLAXCALA

DECRETO N° 159 (27-VIII-1965, P. O. 19-IX-1965) que adiciona el artículo 17 de la Ley para el Fomento Industrial en el Estado de Tlaxcala.

*Único.* Se adiciona el artículo 17 de la Ley para el Fomento Industrial en el Estado de Tlaxcala, de fecha 25 de febrero de 1965, para quedar redactado en la siguiente forma:

“Artículo 17. Se faculta al Ejecutivo...”

Para el efecto se crea la *Comisión de Desarrollo Industrial del Estado de Tlaxcala*, como órgano de consulta, promoción y planificación del Poder Ejecutivo.

La Comisión se integrará por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Presidente Honorario.
- c) Un Vicepresidente.
- d) Un Vocal Ejecutivo.
- e) Un Secretario.
- f) Un Grupo de Asesores Técnicos que las necesidades requieran.
- g) Un número de Consejeros no mayor de doce que designará el Ejecutivo a proporción del Vocal Ejecutivo.

Esta Comisión deberá ser nombrada por el Ejecutivo del Estado. Su domicilio será la residencia de los Poderes de Tlaxcala y sesionará con los miembros que asistan, cuando menos una vez al mes.

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

Serán atribuciones de la Comisión:

- a) Hacer los estudios con el asesoramiento de los técnicos que se alleguen para los efectos de exenciones y beneficios que otorgue esta Ley y proponer al Ejecutivo para su aprobación los dictámenes correspondientes.
- b) Formular el padrón de industriales para integrar las Zonas Industriales que procedan, con los datos que el Reglamento que se promulgue señalen.
- c) Fijar la demarcación de las Zonas Industriales después de los estudios técnicos que haga con sus Asesores, estableciendo su extensión, perímetro y condiciones de servicios y proponer los medios jurídicos procedentes para su concesión y utilización, así como a la persona moral que deba constituirse como titular del patrimonio y sujeto de derecho y obligaciones.
- d) Promover la organización de consorcios y empresas industriales encaminadas a establecerse en la jurisdicción de zonas industriales que se señalen, así como gestionar de común acuerdo con el Ejecutivo la integración de los servicios públicos en dichas zonas y proceder a la formulación de planes de financiamiento para la urbanización integral de las multicitadas zonas industriales.
- e) Planificar el sistema jurídico y administrativo de las relaciones con las dependencias de institutos descentralizados federales, proponiendo los resultados y proyectos de contratos al Ejecutivo para su aprobación y legalización.
- f) Planificar el sistema de relaciones jurídicas y administrativas con empresas de la iniciativa privada que se acojan a los beneficios de esta Ley y las que ofrezca la Zona Industrial correspondiente, con los datos que el Reglamento que se promulgue indique, proponiendo los arreglos y contratos para su aprobación y legalización al Ejecutivo.
- g) Estudiar y redactar los proyectos del Reglamento de esta Ley, que sean necesarios para la aplicación de la misma y el conveniente y adecuado desarrollo de las Zonas Industriales correspondientes.
- h) Asesorarse con el número de técnicos que juzgue conveniente, encargando el estudio y

planificación parcial, por ramas al grupo de técnicos o empresas, para la proposición y aprobación de esos planes al Ejecutivo.

## TRANSITORIO

El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## ZACATECAS

DECRETO N° 488 (9-VI-1965, P. O. 31-VII-1965) *Ley de protección y conservación de monumentos y zonas típicas del Estado de Zacatecas.*

## CAPÍTULO I

*Artículo 1º* La presente Ley tiene por objeto el cuidado, conservación, protección y mejoramiento del aspecto y ambiente peculiares de las ciudades, zonas típicas, monumentos y lugares de belleza natural del Estado de Zacatecas, de su limpieza y arreglo, así como de la armonía en sus construcciones.

*Artículo 2º* Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, se crea la Junta de Conservación y Protección de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.

*Artículo 3º* Dicha Junta se compondrá de tres Consejeros, uno de los cuales será el Director de la misma, que deberán ser personas entendidas en urbanismo, arquitectura y arte. La Junta tendrá a su servicio el personal necesario para que pueda desarrollar con eficiencia sus funciones.

*Artículo 4º* Los miembros de la Junta serán nombrados por el C. Gobernador Constitucional del Estado, así como el personal que esté al servicio de la misma.

*Artículo 5º* La Junta vigilará porque se apliquen estrictamente las disposiciones contenidas en la presente Ley, teniendo para ello las más amplias facultades consultivas y ejecutivas, y específicamente las siguientes atribuciones:

## TEXTOS LEGISLATIVOS – MÉXICO

a) Autorizar o negar permisos para la colocación de anuncios, rótulos, postes, líneas eléctricas y de cualquier otra índole, en los términos de la presente Ley.

b) Conocer todos los planos y proyectos para la realización de las obras a que se refiere el inciso anterior, para su aprobación, modificación o rechazo.

c) Dictar las disposiciones necesarias para la protección de la arquitectura en general, y en particular de los edificios, calles, etcétera, que por su valor artístico o histórico, por su carácter, su tradición o por cualquier otra circunstancia deban de conservarse, a fin de proteger su carácter típico o tradicional, y hacer obedecer dichas disposiciones.

d) Ordenar y en su caso, ejecutar las obras que sean necesarias para la restauración, conservación, etcétera, de las fincas, construcciones, calles, lugares de belleza natural, etcétera, de acuerdo con los fines de la presente Ley.

e) Ordenar la suspensión de las obras que no reúnan las condiciones requeridas o cuando se ejecuten sin las autorizaciones y requisitos que esta Ley señala, y en caso necesario, la demolición de las mismas a costa del propietario.

f) Declarar cuando una ciudad, zona, calle, edificio o construcción es de valor histórico, típico, arqueológico, tradicional, etcétera, y formar el catálogo correspondiente.

g) Dividir las ciudades en zonas comerciales, residenciales, típicas, históricas, etcétera, y determinar el tipo de construcciones que en cada una de ellas deba edificarse, suprimirse o modificarse.

h) Autorizar o negar permisos para el establecimiento de talleres, industrias, comercios, etcétera, en zonas típicas y en los lugares de belleza natural.

i) Obligar el retiro de anuncios, rótulos, letreros, etcétera, que se encuentren adosados o en saliente con respecto a la fachada. Así como el retiro de postes, transformadores, líneas eléctricas y de cualquier otra índole, en los términos de la presente Ley.

j) Aplicar sanciones a los infractores de la misma, dictando el acuerdo correspondiente y

mandando copia del mismo a las autoridades fiscales, si la sanción fuese económica, para que la hagan efectiva.

k) Las demás que le atribuya la presente Ley.

*Artículo 6º* La Junta radicará en la Capital del Estado, pudiendo nombrar delegados especiales, transitorios o permanentes en los lugares en que sean necesarios. Estos delegados actuarán siempre siguiendo instrucciones concretas de la Junta, teniendo en todo caso facultades para suspender provisionalmente la ejecución de las obras que se realicen en contra del espíritu o los preceptos de esta Ley. La Junta, con conocimiento de causa, revocará o confirmará dicha suspensión.

## CAPÍTULO II

*Artículo 7º* No podrá edificarse, modificarse o demolerse ningún monumento, edificio, residencia o construcción urbana en general, sin la previa autorización de la Junta.

*Artículo 8º* Los interesados en llevar a cabo alguna de las obras a que se refiere el Artículo anterior, solicitarán de la Junta el permiso correspondiente acompañando los planos, especificaciones y detalles de construcción que sean necesarios para que ésta dicte, dentro del término de 30 días las resoluciones que proceda, la cual podrá ser concediendo o negando el permiso solicitado, o bien, concediéndolo de acuerdo con condiciones y requisitos particulares del caso.

*Artículo 9º* Queda prohibido levantar construcciones cuya arquitectura no armonice con la fisonomía propia de la calle, zona o en general de la ciudad, donde pretendan edificarse.

*Artículo 10.* No podrán emplearse en fachadas existentes dentro de las zonas típicas ni en las que en el futuro se construyan, materiales que no sean tradicionales en el Estado, por lo tanto, queda prohibido todo uso en las zonas típicas, de tejas, catarillas, celosías de concreto, láminas, tubos, canales, etcétera, de plástico o de lámina de metal, no pudiendo quedar aparentes obras hechas de ladrillo, de metal, de

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

concreto o de cualquier otro material que no sea piedra, cantera o aplanado de cal.

*Artículo 11.* En las zonas típicas queda prohibido construir ventanas cuya anchura exceda a su altura, o sea de tipo apaisado u horizontal. Todas las ventanas y puertas deberán estar circundadas por marcos de cantera regional.

*Artículo 12.* En toda construcción deberá respetarse el alineamiento general de las aceras, no pudiendo construirse vanos, entrantes o salientes fuera de los del tipo ordinario en la arquitectura tradicional de cada ciudad (balcones, cornizas, etcétera).

*Artículo 13.* Aquellos propietarios de inmuebles ubicados en zonas típicas que contengan elementos de cantera que se encuentren pintados o recubiertas de aplanados, deberán a su costa y dentro del plazo que circunstancialmente les fije la Junta, cuidar que se descubran dichos elementos. Si no lo hicieren dentro del plazo fijado, la Junta lo hará a costa de los propietarios.

*Artículo 14.* En los permisos que la Junta conceda para hacer nuevas construcciones o modificar las existentes, invariablemente se fijará el tiempo máximo que deben durar dichas obras. Si al concluirse dicho plazo no hubiere quedado terminada la obra, o cuando menos su fachada, incluyendo puertas, ventanas y herrajes, se sancionará al propietario con una multa que se calculará a razón de \$ 1.00 diarios el mínimo, y \$ 25.00 diarios el máximo, por metro cuadrado de fachada, multa que se cubrirá en los términos establecidos, mientras no quede terminada la obra.

### CAPÍTULO III

*Artículo 15.* Para los efectos de esta Ley, son monumentos aquéllos inmuebles posteriores a la consumación de la Conquista, cuya conservación sea de interés público por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Estar vinculados a nuestra Historia.
- Que su valor artístico o arquitectónico

los haga exponentes de la historia de nuestra cultura.

c) Por formar parte de un conjunto digno de conservarse atentas las circunstancias anteriores.

*Artículo 16.* Se declaran zonas típicas las actuales zonas urbanas de las ciudades de Sombrerete, Pinos, Jerez, Nocistlán y Villanueva. En la ciudad de Guadalupe se declara zona típica la constituida por la plaza principal y las calles Independencia, Constitución, Madero, Luis Moya y los callejones sin nombre entre la plaza y el arroyo.

En la ciudad de Zacatecas, se declara zona típica la constituida por las siguientes calles y plazas:

De Jesús, Plazuela de García, en todo su perímetro; calles que desembocan en ésta, a saber: Calle de López Velarde, Calle de Santa Veracruz, Calle del Progreso y Calle de San Diego; Calle de Abasolo y los Callejones transversales de El Morante y Callejón Ancho; Callejón de San Francisco y Calle de Matamoros, desde la esquina formada con aquél, hasta la Fuente de los Conquistadores; Avenida Juan de Tolosa en toda su longitud y los Callejones que desembocan en ella, que son: Vecindad de Gómez, Callejón del Moral, Callejón del Indio Triste y Callejón Cuatro de Julio; Avenida Hidalgo en todo su desarrollo, y las calles y callejones transversales siguientes: Callejón de Luis Moya, Callejón de las Campanas, Callejón de Osuna, Jardín Hidalgo en todo su perímetro, Callejón de Veyna, Calle de González Ortega (costado norte del Mercado Principal), Callejón del Santero, costado sur del Mercado Principal, Calle de la Palma, Calle de la Caja, Calle de Rosales, Calle Allende, Callejón de la Bordadora y Callejón de Cuevas; Avenida Juárez en toda su longitud; Jardín Morelos en todo su perímetro, Callejón del Espejo, Avenida Torreón en toda su longitud; Alameda "Trinidad García de la Cadena" en todo su perímetro; Plaza de Santo Domingo en todo su perímetro y las calles y callejones transversales siguientes:

Calle del Estudiante, Callejón del Lazo, Callejón del Cornejo, Calle del Ideal, Calle de San Agustín, Calle de Mártires de Chicago, Callejón de Lancáster, Calle de la Moneda, Calle del Hospital, Calle Genaro Codina en toda su longitud y Callejón de García Rojas.

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Calle Félix U. Gómez, Plazuela de Yanguas, en todo su perímetro; Calle de Yanguas, 1<sup>a</sup> del Cobre, Calle de Aurelio Elías, Plazuela del Estudiante, Crucero del Estudiante y Calle de Velasco.

Jardín Juárez en todo su perímetro; Calle Miguel Auza, Plaza de Miguel Auza en todo su perímetro y Calle del doctor Ignacio Hierro.

Calle González Ortega (antigua de Tacuba), en toda su longitud y la Calle transversal de Reforma (antigua Calle Nueva); Plaza de González Ortega en todo su perímetro; Calle de Guerrero en toda su longitud y los Callejones transversales de Tenorio; de la Aurora y Correa; Calle Víctor Rosales en toda su longitud; Callejones transversales siguientes: Callejón de Venustiano Carranza, Callejón de Tampico, Callejón de Guadalupe Victoria o de Santa Rosa y Callejón de Santa Lucía, Callejón del Barro, Crucero del Arbotante, Callejón de la Peña; Jardín de las Delicias, Crucero de Venustiano Carranza, Crucero de Tampico y Plazuela del Tepozán.

Calle de Justo Sierra, Rinconada de San Juan de Dios, Crucero de Justo Sierra, Calle de García de la Cadena, Crucero de García de la Cadena, Calle de Zamora, Plaza de Zamora en todo su perímetro; Calle de Juventino Rosas, Callejón de Quijano; Calle Insurgentes (antigua Manjarrez) hasta el punto denominado La Perla.

Calle Aldama en toda su longitud; Plaza de la Loza en todo su perímetro; Callejón del Tráfico, Plaza Independencia en todo su perímetro, Calle de la Exclaustración y Calle Libertad.

Avenida Morelos en toda su longitud, y los Callejones transversales de: El Rayo, Chinchavé o del Enano, Del Portillo, De los Perros, De las Carretas y De Ruiz, Callejón de San Benito.

Avenida Rayón en toda su longitud y los callejones transversales de: El Trabajo, Crucero del Moral, Callejón del Resbalón, Del Turquito, Palomares o de San Marcos, Del Chino, Del Moro, Del Triunfo y Plaza de las Carretas en todo su perímetro.

Calle de Juárez (antigua del Ángel), hasta la esquina con la Calle Primero de Mayo; Calle Primero de Mayo con toda su longitud; Calle Venustiano Carranza, incluyendo la anti-

gua Calle de San José Viejo, hasta dar acceso al nuevo Fraccionamiento de La Bufa.

*Artículo 18.* La Junta impedirá que se lleven a cabo, sin autorización, construcciones en una zona declarada típica y deberá exigir que se destruyan o modifiquen dichas construcciones cuando se hayan hecho sin su autorización o cuando se aparten de los términos de la concedida.

*Artículo 19.* Todas las construcciones que se hagan dentro de las zonas típicas, deberán ostentar el aspecto general de las circunvecinas, a fin de no desentonar en la calle o plaza en que se encuentren.

*Artículo 20.* No se podrá hacer de los Monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia, ni podrán ser aprovechados para fines que perjudiquen o menoscaben sus méritos.

*Artículo 21.* El acceso a los Monumentos de que hablan los artículos anteriores, se permitirán libremente sin perjuicio del uso a que estén destinados.

*Artículo 22.* La Junta tendrá facultad para ordenar en todo tiempo visitas de inspección a los Monumentos y edificios, a fin de determinar su estado y la manera como se atienda a su protección y conservación, así como para tomar datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos u otros trabajos que estime necesarios.

*Artículo 23.* La Junta vigilará la ejecución de las obras materiales u otros trabajos que haya autorizado en los monumentos, edificios, zonas típicas y lugares de belleza natural, y podrá suspenderlos cuando se aparten de los términos de la autorización o amenacen la estabilidad o méritos de ellos. Podrá exigir que se destruyan o modifiquen las obras emprendidas sin su consentimiento o hechas en forma distinta a la autorizada.

## CAPÍTULO IV

*Artículo 24.* Se prohíbe colocar o establecer kioscos, tabareres, templete, puestos, bolerías o cualesquiera otras construcciones provisiona-

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

les o permanentes, si con ello se demerita la apariencia típica de la población. En todo caso, deberá solicitarse previamente permiso de la Junta para las edificaciones de que se trata, la cual podrá negarla o suspenderla de acuerdo con sus atribuciones.

*Artículo 25.* Se prohíbe colocar de modo visible, hilos telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica, transformadores, postes, y en general cualquier instalación eléctrica. Las antenas de comunicación, de recepción y televisión, deberán ser ocultas y en ninguna forma podrá permitirse la instalación de las mismas de modo que influyan en el aspecto de la zona en que se encuentra.

*Artículo 26.* Se reglamenta la colocación de anuncios, letreros, avisos, carteles, y volantes en los monumentos y zonas declaradas típicas.

*Artículo 27.* Para los efectos, los efectos de la disposición anterior se considera:

a) Anuncios: Los destinados a hacer publicidad a productos, tales como bebidas, comestibles, cigarros, artículos de belleza, de ropa, etcétera, producidos en la escala industrial y destinados al consumo general o local en el Estado.

b) Letreros: Son aquellos destinados a colocarse en las fachadas de los establecimientos comerciales, tiendas, almacenes, laboratorios, etcétera, y que denoten el nombre del establecimiento y el giro a que se dedica, y las placas destinadas a dar a conocer el nombre de profesionistas y su especialidad, en el lugar de su residencia o de su establecimiento profesional.

En los monumentos y zonas típicas podrá autorizarse la colocación de letreros siempre que se ajusten al aspecto de la zona y no se coloquen más que uno de cada clase en la fachada de cualquier edificio y adosados a los paramentos lisos de la fachada, evitando que oculten parte de la ornamentación. Quedan prohibidos anuncios eléctricos, anuncios colocados sobre pretilles y azoteas, así como marquesinas de cualquier clase.

c) Avisos: Son aquellos que colocan las dependencias oficiales para fines de utilidad general, tales como avisos de tránsito, sanidad,

etcétera, podrán colocarse siempre que no desentonen fundamentalmente con las características generales de la zona, dejando su colocación en la forma que determine la Junta, quedando ésta facultada para retirar aquellas que sean eventualmente innecesarias, inadecuadas, o que contengan cualquier propaganda comercial.

d) Carteles y volantes: Son aquellos destinados a anunciar espectáculos y eventos, tales como teatros, cines, toros, etcétera, y a hacer propaganda política, o a comerciantes y profesionistas. Este tipo de publicación deberá colocarse en carteleras especiales, cuya ubicación y características serán determinadas por la Junta. Los Ayuntamientos se encargarán de vigilar que no se coloque esta propaganda fuera de las carteleras y sancionará a las personas que permitan que carteles o volantes hechos o patrocinados por ellos, sean puestos fuera de las carteleras. Al mismo tiempo los Ayuntamientos podrán cobrar por el uso de dichas carteleras.

## CAPÍTULO V

*Artículo 28.* Los propietarios de edificios que tengan que ser demolidos o modificados por no corresponder sus características arquitectónicas a las características generales de la zona típica en que se encuentren, dispondrán de un plazo máximo de 6 meses a partir de la fecha en que se les notifique la resolución respectiva, a fin de que ellos lleven a cabo las obras en cuestión y de no hacerlo dentro de dicho plazo, la Junta realizará el trabajo a costa del propietario.

*Artículo 29.* Las personas que ejecuten obras sin autorización de la Junta, serán castigadas con multa de \$ 500.00 a \$ 5,000.00, sin perjuicio de que paguen el costo de las obras que la Junta tenga que hacer para devolver el aspecto original a la finca modificada, cuando el propietario, no lo haga en los términos del artículo 28 de esta Ley.

*Artículo 30.* La Junta podrá ordenar a los propietarios de edificios y construcciones, el arreglo, limpieza de cantera o pintura de las fachadas de sus predios, señalándoles un plazo para el efecto y sancionándolos si no cumplen,

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

con la disposición correspondiente. En la inteligencia de que forman parte de las fachadas todos los elementos que aparezcan en ella.

*Artículo 31.* En caso de que la Junta estime pertinente la reconstrucción o reparación de algún monumento, así como cuando trate de promover la destrucción de alguna obra hecha dentro de las zonas típicas sin el permiso correspondiente, citará al interesado a fin de que dentro del plazo que le señale para el efecto, exprese su conformidad, en cuyo caso desde luego se ejecutará la obra. Si no estuviere de acuerdo, se le hará saber que la Junta a su costa hará las obras en cuestión.

*Artículo 32.* Los propietarios de fincas urbanas ubicadas dentro del perímetro de las zonas típicas, en el plazo que fijen los artículos transitorios de esta Ley, deberán arreglar los frentes de su casa, según las disposiciones que dictará en su caso la Junta.

### CAPÍTULO VI

*Artículo 33.* Será necesario el permiso de la Junta para el establecimiento de talleres o industrias de cualquier índole en zonas típicas, los que sólo se concederán cuando se cumpla con las condiciones impuestas en la propia autorización para que los talleres o industrias que se establezcan no den mal aspecto a la zona ni molesten a los vecinos.

*Artículo 34.* Cuando un taller o industria se establezca sin el permiso correspondiente, o no cumpla con las condiciones que en él le hayan sido impuestas, la Junta, directamente, o a través de la Presidencia Municipal correspondiente, podrá proceder a la clausura del mismo.

*Artículo 35.* La Junta vigilará que las Industrias establecidas en zonas residenciales típicas, no desentonen en su aspecto y condiciones de higiene y limpieza del ambiente general de dichas zonas.

*Artículo 36.* Podrá permitirse el establecimiento de terminales de vehículos accionados por motores de combustión interna (camiones, autobuses, automóviles), en cualquier zona,

siempre que ocupe locales especialmente acondicionados para el objeto, quedando prohibido establecerlos en la vía pública. Debe evitarse toda clase de molestias para la vecindad por causa de la ubicación y operación de dichas terminales.

*Artículo 37.* Las infracciones de la presente Ley que no tengan señalada pena especial, se sancionarán como sigue:

I. La persona o empresa que estableciere industria sin cumplir con los requisitos correspondientes en zonas residenciales, será sancionada con la clausura del establecimiento.

II. A la persona o empresa que en cualquier zona establezca industrias que puedan causar daños a los particulares o a la ciudad, se le concederá un plazo prudente, a juicio de la Junta, para hacer desaparecer el peligro; y si concluido el plazo no cumpliera con la orden dictada al efecto, sufrirá una multa de veinticinco a quinientos pesos. Si insistiere en su actitud de desobediencia, sufrirá la clausura de su establecimiento.

*Artículo 38.* Las sanciones a que se contrae el artículo anterior, así como todas aquellas a que se refiere esta Ley, serán impuestas por la Junta.

*Artículo 39.* Los propietarios de los edificios que tengan que ser modificados de acuerdo con la Junta, dispondrán de plazos comprendidos entre tres meses y un año a partir de la fecha del acuerdo relativo, y según la cuantía y calidad de las obras que hubieren de realizarse.

*Artículo 40.* Los propietarios de terrenos situados en las zonas típicas, tendrán la obligación de presentar en un plazo no mayor de seis meses a partir de la declaración respectiva, proyectos para la construcción de edificios que llenen los requisitos fijados en esta Ley, y en caso de que el propietario no comience a construir en el plazo de seis meses, dichos terrenos podrán ser expropiados por causa de utilidad pública, en los términos del artículo 1º Fracción XIV de la Ley de Expropiación y en el caso de que el propietario procediere a construir pero no termine la construcción, el caso

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley.

*Artículo 41.* Las infracciones de los anteriores artículos se castigarán con multa de quinientos a cinco mil pesos, a juicio de la Junta.

*Artículo 42.* Se prohíbe estrictamente el establecimiento de construcciones provisionales, kioscos o tababretes en las principales arterias de las poblaciones. Las construcciones a que se refiere este artículo que se hubiesen erigido, después de promulgada esta Ley, sin autorización de la Junta, serán demolidas, sancionándose con multa de cien a quinientos pesos al propietario y a la Autoridad que hubiese dado la autorización. Las determinaciones respectivas serán dictadas por la Junta, de acuerdo con el Ejecutivo del Estado.

Las construcciones a que se refiere el párrafo anterior, que hubiesen sido erigidas antes de la fecha de la promulgación de esta Ley, serán trasladadas a rúas que la Junta no considere principales, concediéndose al efecto a los propietarios un plazo de dos meses a partir de la fecha de la promulgación de la Ley. En caso de no cumplimentarse por el propietario esta disposición, la Junta procederá a demoler estas edificaciones, a costa del propietario.

*Artículo 43.* Toda construcción que se ejecute en un predio, debe quedar contenida dentro de sus respectivos linderos. Si alguna parte de un edificio sobrepasa el lineamiento de fachada, para que su construcción sea autorizada, será indispensable solicitar de la Junta el correspondiente permiso de ocupación, de la vía pública. En este caso, los interesados pagarán por conducto de la Junta una renta sobre la vía pública ocupada y protegerán con las me-

didas que dicte la Junta, el paso de los transeúntes. La violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en este artículo se castigará con multa de cien a cinco mil pesos, según los casos.

*Artículo 44.* Los propietarios o administradores de cualquier edificio en construcción deberán cada cuarenta y ocho horas por lo menos, limpiar la vía pública de escombros y desperdicios. La infracción a esta disposición hará acreedor al infractor a una multa de cien a mil pesos, según la gravedad de la falta, que impondrá el Ayuntamiento a solicitud de la Junta.

*Artículo 45.* La Junta estudiará y resolverá acerca de su aprobación, los planos y proyectos que presenten los organismos públicos o los particulares, para la construcción de edificios, puentes, monumentos, parques y demás obras que tengan interés estético, en las poblaciones a que se refiere esta Ley.

## TRANSITORIOS

*Artículo 1º* Queda derogada la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Edificios del Estado de Zacatecas.

*Artículo 2º* Queda derogada la Ley Reglamentaria de la Construcción Urbana.

*Artículo 3º* Se deroga y queda sin efecto el Decreto número 470 que establece la obligación de contribuir al alumbrado, publicado en el Periódico Oficial número 18.

*Artículo 4º* Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.